



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140022500
Actor: HECTOR JULIO CARREÑO GÓMEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Acción: POPULAR

El señor HECTOR JULIO CARREÑO GÓMEZ, actuando en nombre propio impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se ordenara a las demandada ejecutar las acciones tendientes a evitar más afectación y deterioro de la salud y de la calidad de vida de la comunidad del Barrio Concepción 6 Manzana A.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la solicitud. Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que el objeto de la acción es la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la intimidad, por lo que lo procedente será dar aplicación a la parte final del artículo 5º de la Ley 472 de 1998, y se dispondrá imprimir a esta acción el trámite de una acción de tutela.

Empero, tenemos que en atención a la naturaleza de la demandada (Distrito de Santa Marta), la presente solicitud de amparo será remitida a los juzgados municipales por conducto de la Oficina Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Remitir, a la mayor brevedad posible, la acción de tutela promovida por el señor HECTOR JULIO CARREÑO GÓMEZ en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por conducto de la Oficina Judicial.
2. Notifíquese este proveído por el medio más expedito posible al actor. Adicionalmente, fíjese por estado electrónico y por inserción de aviso en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, en el vínculo reservado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<small>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</small>
<small>Secretaría</small>
<small>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</small>
<small>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 470013333004201300014200
Actor: ELVANYS AMARÍS DE MARTÍNEZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Clase de proceso: EJECUTIVO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2011, córrase traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por un término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140020400
CONVOCANTE: EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO Y OTROS
CONVOCADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
TRÁMITE: CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre el señor EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO y la señora LISMENA ESTHER MARTINEZ GUERRERO, quienes actúan en nombre y representación de su hijo EDERSON DAVID VILLAR MARTÍNEZ, remitida por la Procuraduría 92 Judicial I.

1. ANTECEDENTES

Los señores EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO y la señora LISMENA ESTHER MARTINEZ GUERRERO, quienes actúan en nombre y representación de su hijo EDERSON DAVID VILLAR MARTÍNEZ, y ésta última actuando además en nombre propio; mediante apoderado elevaron ante el señor Procurador Judicial No. 93 Judicial I Administrativa solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura de lograr arreglo respecto de los perjuicios morales irrogados al menor EDERSON DAVID VILLAR MARTÍNEZ con ocasión de la privación de la libertad la que fue víctima su padre EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO.

En los hechos que sustentan la solicitud, el convocante expresó lo que se resume a continuación:

a. Que mediante informe de fecha 29 de marzo de 2004, dentro de la investigación interinstitucional radicada con el No. 935 suscrito por el señor PEDRO ELIAS MORENO AMPIQUE, Jefe de Área Derechos Humanos dirigido a la Doctora SAIDE MENESES PARRA Fiscal Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, donde incrimina al señor EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO de unos hechos ocurridos el día 22 de noviembre de 2000.

b. Que posteriormente, mediante orden de captura No. 7000 se ordenó la captura de EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO el día 2 de septiembre de 2006, siendo escuchado en indagatoria el día 27 de septiembre del mismo año; y se le dejó en libertad provisional mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2007.

c. Que por providencia de fecha 28 de noviembre de 2008, el Señor Fiscal Sexto Especializado UNDH y DIH procedió a calificar la investigación adelantada en contra del señor EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO, profiriendo RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN a éste por el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR ordenó librar la orden de captura en contra de éste, de conformidad con dicha resolución.

d. Que mediante orden de captura No. 0212272 de fecha 28 de noviembre de 2008, dentro del proceso 395 se ordenó la captura requerida por la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Bogotá.

e. Que el día 3 de marzo de 2010, fue capturado el señor EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO, frente a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, en el municipio de Ciénaga, Magdalena, por parte de dos agentes del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS".

f. Que el día 11 de enero de 2011, en el proceso 47001-3107-001-2009-00013, el señor Juez Penal del Circuito Especializado, doctor FLAVIO ALBERTO ROJAS CORRO, dictó sentencia absolutoria a favor del señor EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO, y por providencia del 14 de marzo de 2011, el Despacho precitado adicionó la sentencia, y ordenó en su parte resolutoria dejar sin efecto la medida de aseguramiento impuesta el día 28 de noviembre de 2008, y conceder la libertad provisional del señor VILLAR MONSALVO.

g. Que dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de agosto de 2012, previa declaratoria de desierto del recurso de apelación, interpuesta por la parte civil en contra de la sentencia de 13 de enero de 2011.

h. Que el actor estuvo detenido en dos oportunidades por la misma causa, la primera, un (1) año dieciocho (18) días y la segunda, por un término de diez meses y once (11) días, para un total de un año, diez meses y veintinueve días.

i. Que el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2013, por el cual declaró aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio, pero sin reconocer indemnización alguna al señor EDERSON DAVID VILLAR MARTÍNEZ porque faltó el poder para actuar.

2. TRÁMITE

Recibida la solicitud en comento, el señor Procurador 92 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

Presentes el apoderado de los solicitantes y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar parcialmente las pretensiones por un monto de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la indemnización por perjuicios morales irrogados al menor EDERSON DAVID VILLAR MARTINEZ, siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

3. CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.¹

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el

¹ Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control precedente.

artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

i. Que el asunto sea conciliable.

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, tenemos que el mismo versa sobre el reconocimiento y pago de una indemnización por perjuicios morales; aunado al hecho de que no se encuentra incluido de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del artículo dos, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo cual se acredita este requisito.

ii. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación, y teniendo en cuenta los hechos genitores de la controversia, y en especial, la ejecutoria del proveído que dispuso la absolución del actor, no habían transcurrido más de años, lo que supone que no haya transcurrido la totalidad del

término de caducidad del medio de control que se pretende precaver, lo que apareja que el requisito se encuentre verificado.

iii. Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

En el caso que nos ocupa no era necesario agotar el procedimiento administrativo, por tratarse de la clase de medio de control que nos ocupa, que en este caso sería una reparación directa.

iv. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados; y se llevó a cabo ante la Procuraduría No. 93 Judicial I Asuntos Administrativos de este Distrito, ente competente para el efecto.

v. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto los convocantes como la entidad convocada se encuentran debidamente representados; y en lo atinente a la entidad precitada, el mandato judicial fue conferido por la doctora ALEXANDRA KATERYNE MANZANO GUERRERO, Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.

vi. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el representante a nivel territorial de la entidad convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de la convocada, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial No. 049 de 2014, donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia.

vii. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

En atención a este requisito, tenemos que los derechos económicos enunciados por las partes pueden ser objeto de disponibilidad, tanto por la parte convocante, en virtud de no ser objeto de medida cautelar alguna; así como de la parte convocada, siempre dentro de los parámetros establecidos por el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

viii. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De acuerdo a esta exigencia, es menester que todo a lo que se haya accedido en el acuerdo alcanzado, debe estar acreditado en el proceso con el material probatorio allegado.

En ese orden, el Despacho estima que la documentación aportada con tales fines permite otorgar una acreditación íntegra a lo reconocido patrimonialmente, pues en el expediente afloran copias del proceso penal afrontado por el señor EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO, incluyendo la SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de éste, lo que atendiendo al precedente del H. Consejo de Estado respecto de estos casos determinaría la posibilidad

de una eventual responsabilidad a cargo de la entidad demandada en cuanto a los perjuicios causados a los convocantes.

ix. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Respecto de este requisito, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditado, toda vez que revisadas las pretensiones primigenias del convocante y el monto por el cual se llegó al acuerdo entre las partes, se observa que a través del mismo se produce un ahorro para el erario que alcanza la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$98.440.000,00), cantidad que, sumada a la del objeto del acuerdo, tendría que pagar la entidad en caso de prosperaren las pretensiones. ²

Visto lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Aprobar, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, el acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores EDER ARMANDO VILLAR MONSALVO y LISMENA ESTHER MARTÍNEZ GUERRERO, quienes actúan en nombre de su hijo EDERSON DAVID VILLAR MARTÍNEZ y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, celebrada ante el señor Procuradora 92 Judicial I; el cual asciende al monto de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$21.560.000,00), por concepto de daños morales, tomando como valor de referencia el salario mínimo vigente al año presente, esto es, SEISCIENTOS DIECISIÉIS MIL PESOS (\$616.000,00).
2. El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.
3. Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas de la providencia a costa de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
<small>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014 de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</small>
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

² Lo anterior, teniendo en cuenta que el convocante solicitaba como pretensión el reconocimiento y pago de una indemnización por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) (fl. 4 del plenario).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333100420130024200
 Demandante: MARTIN GREGORIO ARANGO NARVAEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
 Proceso: EJECUTIVO

El señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVAEZ promovió proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de "PRETENSIONES", como en efecto se hizo el día 11 de diciembre de 2013.

Finalmente, a través de proveído de fecha 24 de junio de 2014, emanado de esa agencia judicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito, por cualquiera de las partes. En ese orden, la señorita apoderada de la parte actora presentó memorial en tal sentido, ascendiendo su liquidación a un valor de \$81.333.206,64, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que ésta presentara objeción sobre la misma.

Una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:

Capital \$19.222.851,00
 Indexación \$16.187.234,00
 Total Mand. \$35.410.085,00

Fecha Eject. Oct. 1 de 2009
 Fecha Sol. Pago Sep. 8 de 2011

Mes	Año	Capital	No. Dias	Tasa Int. EA	Tasa Int. Mes	Tasa Int. Dia	Valor Intereses
Octubre	2009	\$35.410.085,00	30	25,92%	2,16%	0,0720%	\$764.857,84
Noviembre	2009	\$35.410.085,00	30	25,92%	2,16%	0,0720%	\$764.857,84
Diciembre	2009	\$35.410.085,00	30	25,92%	2,16%	0,0720%	\$764.857,84
Enero	2010	\$35.410.085,00	30	24,21%	2,02%	0,0673%	\$714.398,46
Febrero	2010	\$35.410.085,00	30	24,21%	2,02%	0,0673%	\$714.398,46
Marzo	2010	\$35.410.085,00	30	24,21%	2,02%	0,0673%	\$714.398,46
Abril	2010	\$35.410.085,00	30	22,97%	1,91%	0,0638%	\$677.808,04
Total Int. Mora Hasta Pérdida ³							\$5.115.576,95

Mes	Año	Capital	No. Dias	Tasa Int. EA	Tasa Int. Mes	Tasa Int. Dia	Valor Intereses
Septiembre	2011	\$35.410.085,00	22	27,95%	2,33%	0,0776%	\$604.823,92
Octubre	2011	\$35.410.085,00	30	29,09%	2,42%	0,0808%	\$858.399,48
Noviembre	2011	\$35.410.085,00	30	29,09%	2,42%	0,0808%	\$858.399,48
Diciembre	2011	\$35.410.085,00	30	29,09%	2,42%	0,0808%	\$858.399,48
Enero	2012	\$35.410.085,00	30	29,88%	2,49%	0,0830%	\$881.711,12
Febrero	2012	\$35.410.085,00	30	29,88%	2,49%	0,0830%	\$881.711,12

³ Revisada la documentación obrante, se encuentra que a pesar de que la sentencia de condena dictada por este Despacho, título objeto del cobro compulsorio se encuentra ejecutoriada desde el día 01 de octubre de 2009, el actor únicamente concurrió a solicitar el pago de la condena hasta el día 8 de septiembre de 2011; lo que supone la cesación de causación de intereses a partir de los seis meses posteriores a la ejecutoria, hasta el día en que se acudió a la entidad ejecutada para el pago, al tenor del inciso 6° del artículo 177 del C. C. A., aplicable al caso concreto por tratarse de una sentencia dictada en vigencia de dicho código.

Marzo	2012	\$35.410.085,00	30	29,88%	2,49%	0,0830%	\$881.711,12
Abril	2012	\$35.410.085,00	30	30,78%	2,57%	0,0855%	\$908.268,68
Mayo	2012	\$35.410.085,00	30	30,78%	2,57%	0,0855%	\$908.268,68
Junio	2012	\$35.410.085,00	30	30,78%	2,57%	0,0855%	\$908.268,68
Julio	2012	\$35.410.085,00	30	31,29%	2,61%	0,0869%	\$923.317,97
Agosto	2012	\$35.410.085,00	30	31,29%	2,61%	0,0869%	\$923.317,97
Septiembre	2012	\$35.410.085,00	30	31,29%	2,61%	0,0869%	\$923.317,97
Octubre	2012	\$35.410.085,00	30	31,34%	2,61%	0,0871%	\$924.793,39
Noviembre	2012	\$35.410.085,00	30	31,34%	2,61%	0,0871%	\$924.793,39
Diciembre	2012	\$35.410.085,00	30	31,34%	2,61%	0,0871%	\$924.793,39
Enero	2013	\$35.410.085,00	30	31,13%	2,59%	0,0865%	\$918.596,62
Febrero	2013	\$35.410.085,00	30	31,13%	2,59%	0,0865%	\$918.596,62
Marzo	2013	\$35.410.085,00	30	31,13%	2,59%	0,0865%	\$918.596,62
Abril	2013	\$35.410.085,00	30	31,25%	2,60%	0,0868%	\$922.137,63
Mayo	2013	\$35.410.085,00	30	31,25%	2,60%	0,0868%	\$922.137,63
Junio	2013	\$35.410.085,00	30	31,25%	2,60%	0,0868%	\$922.137,63
Julio	2013	\$35.410.085,00	30	30,51%	2,54%	0,0848%	\$900.301,41
Agosto	2013	\$35.410.085,00	30	30,51%	2,54%	0,0848%	\$900.301,41
Septiembre	2013	\$35.410.085,00	30	30,51%	2,54%	0,0848%	\$900.301,41
Octubre	2013	\$35.410.085,00	30	29,78%	2,48%	0,0827%	\$878.701,26
Noviembre	2013	\$35.410.085,00	30	29,78%	2,48%	0,0827%	\$878.701,26
Diciembre	2013	\$35.410.085,00	30	29,78%	2,48%	0,0827%	\$878.701,26
Enero	2014	\$35.410.085,00	30	29,48%	2,46%	0,0819%	\$869.907,75
Febrero	2014	\$35.410.085,00	30	29,48%	2,46%	0,0819%	\$869.907,75
Marzo	2014	\$35.410.085,00	30	29,48%	2,46%	0,0819%	\$869.907,75
Abril	2014	\$35.410.085,00	30	29,45%	2,45%	0,0818%	\$869.022,50
Mayo	2014	\$35.410.085,00	30	29,45%	2,45%	0,0818%	\$869.022,50
Junio	2014	\$35.410.085,00	30	29,45%	2,45%	0,0818%	\$869.022,50
Julio	2014	\$35.410.085,00	30	29,00%	2,42%	0,0806%	\$855.743,72
Agosto	2014	\$35.410.085,00	30	29,00%	2,42%	0,0806%	\$855.743,72
Septiembre	2014	\$35.410.085,00	30	29,00%	2,42%	0,0806%	\$855.743,72
Octubre	2014	\$35.410.085,00	8	28,76%	2,40%	0,0799%	\$226.309,79
Total Int. Moratorios de Sep. 2011 a la fecha							\$32.963.838,29

TOTAL CAPITAL ADEUDADO: \$35.410.085,00

TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA CESACIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES (ART. 177, INC. 6, C.C.A.): \$5.115.576,95

TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE REANUDACIÓN CAUSACIÓN DE INTERESES HASTA LA FECHA DEL PRESENTE PROVEÍDO: \$32.963.828,29

TOTAL ADEUDADO CAPITAL MÁS INTERESES MORATORIOS: SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$73.489.500,24)

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por la apoderada del ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor incluye dentro de la presentada el periodo en el cual cesó la causación de intereses, situación que se generó por no haberse solicitado ante la entidad el cobro de la condena dentro de un término de seis (6) meses, al tenor de lo dispuesto en el inc. 6º del artículo 177 del C. C. A., aplicable al caso concreto por haberse dictado la sentencia condenatoria en comento en vigencia de dicho código.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la actora, y aprobarla por el monto aquí revisado, esto es, la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$73.489.500,24)**.

Ahora bien, en lo referente a las agencias en derecho, es menester acotar que revisado el plenario, se tomará como base de liquidación de las mismas la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$73.489.500,24)**, y en ese orden, se fijarán como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$7.348.950,02)**, equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$73.489.500,24)**.
3. Fíjense como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$7.348.950,02)**, equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, hasta por la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$80.838.450,27)**, suma equivalente al total del crédito más las agencias en derecho fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333100420130024200
Demandante: MARTIN GREGORIO ARANGO NARVAEZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
Proceso: EJECUTIVO

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la ejecutante.

ANTECEDENTES

El señor MARTIN GREGORIO ARANGO NARVÁEZ impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 11 de Diciembre de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$35.410.085,00)

No obstante lo anterior, la actora solicitó en escrito separado el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que tenga o llegare a tener en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GRANAHORRAR, BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCAFE, BANCO SUPERIOR, MEGABANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA y BANCO COLPATRIA.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

De acuerdo a lo expuesto, se accederá a la medida cautelar solicitada, pero sólo en los términos descritos ut supra, teniendo en cuenta los criterios respecto de la inembargabilidad de los recursos plasmados en el Decreto 028 de 2008, al igual que las previsiones del artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, especialmente las dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 ejusdem.

No obstante lo anterior, el Despacho únicamente decretará medida cautelar dirigida a algunas de las entidades financieras solicitadas por el ejecutante, ya que aquellas como BANCO GRANAHORRAR, BANCO SANTANDER, BANCAFE, BANCO SUPERIOR, MEGABANCO Y BANCO COLMENA fueron objeto de fusiones por absorción con otras instituciones, o no poseen operaciones en el país.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y BANCO COLPATRIA.

La suma límite del embargo es hasta CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$121.257.675,40)

2. Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P.**

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C. G. P. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 4700133330042014004800
ACTOR: JOSE DE LA CRUZ HUELVAS OROZCO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOSE DE LA CRUZ HUELVAS OROZCO impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 31 de marzo de 2014, por considerar que la demanda adolecía de ciertos yerros de orden formal, el Despacho dispuso inadmitir la misma, siendo corregida de forma tempestiva por la apoderada de la parte actora.

Así, por auto de fecha 24 de junio de 2014, el Juzgado dispuso admitir la demanda, y en el numeral 9 del mismo proveído, orden al demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedía un término de diez (10) días, so pena de dar por desistida la demanda, y consecuentemente, ordenar su archivo.

Sin embargo, por proveído de fecha 25 de agosto de 2014, y previa verificación de que no se había cumplido con la ordenación impartida por el Despacho en tal sentido, se reiteró la misma, y se concedió al actor un término adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto en comento para proceder a pagar los gastos ordinarios del proceso.

Empero, el actor hizo caso omiso a la reiterada orden impartida por el Despacho. Dado lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A., se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declárese terminado el presente proceso por desistimiento tácito por el no pago de los gastos ordinarios del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del C. P. A. C. A.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
<small>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014 de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140020900
Actor:	NANCI ELENA VILORIA DE OROZCO
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVA

La señora NANCI ELENA VILORIA OROZCO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la unidad administrativa especial en comento, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

Así, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por la actora es acceder al cobro compulsorio de los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia condenatoria emanada del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, adiada 23 de mayo de 2008. Empero, se encuentra que la demanda acusa los siguientes yerros:

a. La demanda, a pesar de que fue sometida a reparto se encuentra dirigida al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, pues de la lectura del libelo se desprende que el apoderado de la parte actora pretendió adelantar el trámite descrito en el inciso primero del artículo 298 del C. P. A. C. A. No obstante lo anterior, es menester aclarar al jurista que la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo atinente a la norma citada, únicamente aplica para aquellos procesos que hayan sido iniciados y culminados en vigencia de dicho código. Ahora bien, entratándose de casos como el que nos ocupa, esto es, de sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las normas aplicables al respecto son las dispuestas en el derogado Decreto 01 de 1984, lo que supone que la demanda contentiva de la solicitud de cobro compulsorio deba ser sometida a reparto, y no dirigida a un Despacho en especial.

b. El poder conferido por la actora NANCI ELENA VILORIA DE OROZCO al profesional del derecho MANUEL SANABRIA CHACÓN no es claro, pues además de que está dirigido al Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁴, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ⁵ enseña **qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C.**, numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

⁵ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

*acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.”*

6

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por la señora NANCI ELENA VILORIA DE OROZCO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

4.- Reconózcase al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140023700
Actor: NACIÓN-MINDEFENSA
Demandado: ALONSO MENCO CASTRILLO
Medio de Control: REPETICIÓN

El H. Tribunal Administrativo del Magdalena remitió, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, el medio de control de repetición impetrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor ALONSO MENCO CASTRILLO para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Por ser este Despacho competente para el efecto, avóquese el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que a pesar de que es relacionada dentro del acápite de pruebas de la misma, junto con el libelo no se anexó la certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional en donde se hace constar el pago de las sumas reconocidas en la Resolución No. 3394 de 31 de mayo de 2012.

No obstante lo anterior, se tiene que por auto de fecha 30 de julio de 2014, actuando como M. P. el H. Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, se procedió a inadmitir la presente demanda, por cuanto no se aportaron los traslados de la misma; la copia de la demanda en medio magnético, y el documento que acreditara el pago efectivo de la condena impuesta en el fallo judicial en mención.

Posteriormente, por memorial recibido en esa H. Corporación el día 15 de agosto de 2014, la apoderada de la parte demandante manifiesta que subsana los yerros advertidos, aportando para el efecto cuatro traslados de la demanda y sus anexos, el cd con la demanda, y la constancia de pago.

Dado lo anterior, y en atención a que la certificación pluricitada no obra dentro del proceso remitido por la Corporación; previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordenará oficiar al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para que remita la misma, dentro de un término prudencial.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Por Secretaría, ofíciase al H. Tribunal Administrativo del Magdalena para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente comunicación, remita el folio contentivo de la certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional en donde se hace constar el pago de las sumas reconocidas en la Resolución No. 3394 de 31 de mayo de 2012.

2. Para el efecto, junto con el correspondiente oficio, remítase copia de este proveído, y del memorial de corrección de la demanda presentado en su momento por la apoderada de la parte actora ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140008500
Actor:	ARTURO ÁVILA
Demandado:	UGPP
Proceso:	EJECUTIVO

El señor ARTURO ÁVILA impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo; por las sumas derivadas de la sentencia condenatoria dictada por este Despacho el día 4 de abril de 2008.

Inicialmente, el proceso en comento fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, despacho que por proveído de fecha 3 de abril de 2014, declaró la falta de competencia para tramitar el mismo; y ordenó su remisión a este Juzgado.

Así, por auto de fecha 25 de agosto de 2014, por considerar que la demanda ejecutiva acusaba ciertos yerros de orden formal, se dispuso su inadmisión, concediéndole al actor un término de cinco (5) días para enmendar los mismos, so pena del rechazo de la demanda.

Posteriormente, por memorial remitido vía fax el día 2 de septiembre de los corrientes, el señor apoderado de la parte actora impetró recurso de apelación en contra del proveído que inadmitió la demanda, sustentado en el hecho de que debe tenerse en cuenta como base del título ejecutivo la copia simple de la sentencia de fecha 4 de abril de 2008, dictada por este Despacho, en virtud de que la entidad ejecutada no accedió a devolver la primera copia auténtica de la providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2011 dispone:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”.

De acuerdo a la normatividad transcrita, no existe hesitación alguna de que el auto objeto de la censura por parte del ejecutante no admite recurso alguno, lo que supone que el medio de impugnación impetrado sea a todas luces improcedente, como en efecto se declarará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Declarar improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2014, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140019500
Actora:	JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ
Demandada:	ISS EN LIQUIDACION
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ impetró por conducto de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

- a. El actor no razona adecuadamente la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A, esto es, tomando el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
- b. No se aportó la dirección de correo electrónico de notificación de la entidad demandada, únicamente la dirección de su página web.
- c. No se allegó copia de la demanda en medio óptico (CD).

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JOSE AMADO ARAMENDIZ GOMEZ en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase a la doctora HILDA MERCEDES JARAMILLO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.810.752 exp. En Soledad (Atl.), abogada portadora de la T. P. No. 57.018 del C. S. de la J., como apoderada del actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130008000
ACTOR: BIOMEDICAL SERVICE CARTAGENA LTDA.
OPOSITOR: ESE HUFT
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

La sociedad BIOMEDICAL CARTAGENA LTDA. impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 2 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$74.766.352,00), y por proveído dictado en audiencia de fecha 18 de febrero de 2014, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito; cumpliendo dicho mandato la sociedad ejecutante.

Así, la liquidación presentada fue objeto de modificación por parte de la Secretaría del Despacho, siendo aprobada en tal sentido, por proveído de fecha 24 de junio de 2014.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 5 de agosto de 2014, el señor apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que tenga o llegare a tener en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAFE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GRANAHORRAR, RED MULTIBANCA COLPATRIA y BANCOOMEVA, todos con sede en la ciudad de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Por otra parte, en lo atinente a los recursos manejados por estas entidades, correspondientes al régimen subsidiado, el Decreto 050 de 2003 establece de forma categórica:

“Artículo 8. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo”.

Más recientemente, la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en el parágrafo 2º de su artículo 275, dispuso:

“ARTÍCULO 275. DEUDAS POR CONCEPTO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

Así las cosas, sería posible únicamente acceder a la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta los criterios de inembargabilidad de los recursos, descritos en el Decreto 028 de 2008, en el Decreto 050 de 2003, y en la Ley 1450 de 2011; al igual que al tenor de las previsiones del artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, especialmente las dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 ejusdem, por lo que se decretará el embargo y retención de los dineros solicitados en las entidades financieras relacionadas; exceptuando BANCAFÉ y GRANAHORRAR, instituciones que fueron objeto de fusión por absorción años ha por otra entidad financiera, con la expresa salvedad, que deberá ser comunicada a los gerentes de dichas sucursales, de que no procederá la medida sobre dineros que ostenten la calidad de inembargables.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA y BANCOOMEVA, todas en este Distrito.

La suma límite del embargo es hasta la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$177.021.966,63), equivalente al total del valor del crédito más las agencias en derecho aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

2. Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008; en el Decreto 050 de 2003, y en la Ley 1450 de 2011, del párrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P., y advirtiéndole que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.**

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 ejusdem. Librense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140018500
Actora: VIRGILIO CRUZ TORO
Demandado: NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
M. de Control: NULIDAD SIMPLE

El señor VIRGILIO CRUZ TORO, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, el actor deprecia lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que no se le hizo al procesado **VIRGILIO CRUZ TORO**, recaudador de impuestos nacionales de El Banco Magdalena, **el Requerimiento de rigor**, establecido en el artículo N° 17 de la resolución orgánica 07008 del 13 de abril de 1978, **OMISIÓN** con la cual, la Contraloría General de la Republica sección territorial de examen de cuentas del Magdalena, violó los siguiente derechos fundamentales: derecho al Debido Proceso; Derecho de Defensa y Contradicción; y derecho de Comunicación.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la providencia denominada **Aviso de observaciones** – glosas o cargos N° 000004 del 10 de mayo de 1979, dictada contra el recaudador de impuesto nacionales de El Banco Magdalena, **VIRGILIO CRUZ TORO**; dictada por la Sección Territorial de examen de cuenta del Magdalena de la Contraloría General de la Republica, dejando a cargo del responsable fiscal la suma de \$ 2.962.715.42 por la cuenta del mes de Enero de 1979; porque la providencia se dictó, **OMITIENDO** el requisito previo de dictar (primero) la providencia denominada **requerimiento de rigor**, que ordena hacer el artículo N° 17 de la resolución orgánica N° 07008 del 13 de abril de 1978, de la Con. Gral. De la Rca. Conducta con la cual se le violó al procesado fiscal el derecho del Debido Proceso; el derecho de Defensa y Contradicción.

TERCERO: Declarar que se le violó el derecho fundamental del Debido Proceso, el derecho de Defensa y derecho de Comunicación

al procesado fiscal **VIRGILIO CRUZ TORO** recaudador de impuesto nacionales de El Banco Magdalena al OMITIR, la Cont. Gral. de la Rca. Sección territorial de examen de cuentas del Magdalena, hacerle al procesado fiscal **VIRGILIO CRUZ TORO**, la notificación

personal, de la providencia denominada aviso de observaciones- o glosas- n° 000004 de 10 de mayo de 1979, debido a que el despacho comisorio, para notificación personal de dicha providencia,

no fue ejecutado, o no fue cumplido por el comisionado, la revisora fiscal delegada ante la recaudación de impuestos nacionales, del El Banco Magdalena señora **FARIDE NUMA**.

CUARTO: Decretar control de legalidad y violación del derecho del debido proceso al procesado fiscal **VIRGILIO CRUZ TORO**, recaudador de impuestos nacionales de El Banco Magdalena, porque la Cont. Gral. de la Rca: la División de Juicios Fiscales de Bogotá, violó el artículo N° 58 de la resolución orgánica N° 07008 del 13 de abril de 1978, al no dictar el fallo de segunda instancia para resolver la consulta del primer fallo con responsabilidad fiscal N° 00106 del 11 de abril de 1980, contra el responsable fiscal **VIRGILIO CRUZ TORO**, recaudador de impuestos nacionales de El Banco Magdalena. Conducta ilegal de la Cont. Gral. De la Rca que debe ser castigada con la nulidad de las actuaciones procesales posteriores a esta a conducta omisiva.

QUINTO: Declarar la nulidad de la providencia fallo con responsabilidad fiscal N° 00246 del 29 de octubre de 1986 proferido por la Sección Territorial de Juicios Fiscales del Magdalena, de la Cont Gral., de la Rca, en contra de **VIRGILIO CRUZ TORO**, cedula de ciudadanía N° 7.456.060 de Barranquilla como recaudador de impuestos nacionales de El Banco Magdalena dejando a cargo del responsable fiscal, la suma \$ 2.962.715.42-, porque fue dictado con base en el Aviso de observaciones- glosa o cargo- 000004 del 10 de mayo de 1979, glosa, cuya nulidad fue

demandada y porque además, no se practicaron ni recaudaron, las pruebas decretadas por la División de Juicios Fiscales de Bogotá en segunda instancia; de modo que no se probó que el procesado fiscal, le hubiere causado un daño al patrimonio del Estado, por lo

tanto, no había prueba necesaria para fallar con responsabilidad fiscal; violando así la Ley Fiscal que exige pruebas para dictar un fallo con responsabilidad fiscal.

Y además, porque se dictó (dicho fallo) mientras la división de juicios fiscales de Bogotá, en segunda instancia, estaba ocupada conociendo del juicio fiscal, contra **VIRGILIO CRUZ TORO**, por la consulta del primer fallo con responsabilidad fiscal N° 00106 del 11 de abril de 1980, dictado contra Virgilio Cruz Toro.

SEXTO: Declarar que se violó el derecho del Debido Proceso y la garantía procesal constitucional de juicio justo, por la conducta **OMISIVA** de la Cont Gral. de la Rca, **de no nombrarle** al procesado fiscal **VIRGILIO CRUZ TORO**, recaudador de impuesto nacionales de El Banco Magdalena, un defensor de oficio o un curador ad-litem para que representara al procesado fiscal durante el juicio de responsabilidad fiscal, que aquí se cuestiona.

SEPTIMO: Decretar la nulidad del fallo confirmatorio de responsabilidad fiscal No. 02352 del 4 de diciembre de 1990, fallo de segunda instancia emitido por la División de Juicios Fiscales de Bogotá, de la Con. Gral. de la Rca; fallo que resolvió la consulta del (segundo) fallo con responsabilidad fiscal No. 00246 del 29 de octubre de 1986, emitido (ilegalmente) por la Sección Territorial de Juicios Fiscales del Magdalena, de la Cont. Gral de la Rca. Nulidad que es pertinente, porque primeramente, la división de juicios fiscales de Bogotá, debió **definir o resolver**, la primera consulta que se le hizo del primer fallo con responsabilidad fiscal dictado contra **VIRGILIO CRUZ TORO** recaudador de impuestos nacionales, fallo No. 00106 del 11 d abril de 1980; **consulta que no fue resuelta** por cuya omisión, se pidió control de legalidad en el petitum No. Cuarto.

En segundo lugar, porque la División de Juicios Fiscales de Bogotá, **olvidó** que las pruebas que decretó de oficio para comprobar el hecho de que sí en verdad el recaudador de impuestos nacionales de El banco Magdalena, había causado un detrimento al tesoro público esas pruebas no fueron practicada o recaudadas por los funcionarios de auditoria, de la primera instancia. Por lo tanto, la segunda instancia debió revocar el fallo No 00246 del 29 de octubre de 1986 el cual fue objeto de la segunda consulta, por carencia de pruebas para confirmar el fallo consultado.

En tercer lugar, porque fue dictado sobre falsa motivación, pues la parte resolutive del fallo, está en desacuerdo y contradice la parte motiva del mismo, pues hay evidencia, tanto en el fallo consultado, como en la parte motiva del mismo fallo confirmatorio, de los hechos constitutivos de las violaciones que se hicieron al Debido Proceso; y de las violaciones a las garantías procesales constitucionales del enjuiciado fiscal.

OCTAVO: Decretadas las nulidades de las actuaciones administrativas ilegales dentro del juicio de responsabilidad fiscal contra **VIRGILIO CRUZ TORO**, recaudador de impuesto nacionales de El Banco Magdalena por la cuenta del mes de enero de 1979; y hechas las declaraciones solicitadas, ruegole ordenar se dé por terminado el juicio de jurisdicción coactiva, seguido contra **VIRGILIO CRUZ TORO**, cedula de ciudadanía No. 7456.060 de Barranquilla, por la Con. Gral. de la Rca.

En ese orden, y tal como se desprende de lo suprascrito, el actor solicita la nulidad de unos proveídos dictados dentro de un proceso de jurisdicción coactiva seguido por la entidad demandada en contra del actor.

Al respecto, es menester anotar que el medio de control de nulidad simple se encuentra establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

“También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

“1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

“2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

“3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

“4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

“Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

De la norma transcrita en precedencia se desprende que esta clase de medio de control se encuentra dispuesto para resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de orden general, siendo un acto administrativo de carácter particular excepcionalmente materia de este medio de control en los casos en los casos descritos en sus numerales 1 a 4.

De acuerdo a lo expuesto, previo a analizar si el medio de control escogido por el actor es consecuente con los pedimentos elevados, es menester traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en lo atinente a la procedencia del medio de control de nulidad simple entratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto, que asumió la denominada *“teoría de los móviles y finalidades”*, como criterio orientador en tales casos:

“A propósito de otra demanda de nulidad contra la misma norma, en reciente sentencia, la Sala, al confirmar el fallo inhibitorio del *a quo*, rectificó el criterio fijado en oportunidad anterior⁷, para lo cual hizo las siguientes precisiones que ahora reitera⁸:

“1. Conforme a la teoría de los móviles y finalidades⁹, independientemente de que el acto particular y concreto sea demandado en acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que debe tenerse en cuenta, es si de la declaración de nulidad del acto surge o no automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues, en caso de que exista un restablecimiento automático, ha entenderse que la acción instaurada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual deben verificarse los requisitos propios de la acción. Y, si la nulidad declarada no apareja restablecimiento alguno, puede tramitarse la acción como de simple nulidad.

“2. Dentro de la teoría de los móviles y finalidades, la Corporación también ha precisado que la acción de simple nulidad es procedente contra actos particulares de contenido económico y social, *“cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico. En estos casos, no obstante, deberá vincularse al proceso a la persona directamente afectada con el acto”*¹⁰.

“Y, ha previsto que también es viable la acción de nulidad contra actos particulares, si los mismos tienen el efecto de desestabilizar la economía nacional o son trascendentes en el desarrollo económico y social del país¹¹.

⁷ En auto de 31 de octubre del 2005, exp. 15599, C.P. doctora María Inés Ortiz Barbosa, la Sala consideró procedente la acción de simple nulidad contra la misma norma que aquí se demanda.

⁸ Sentencia de 20 de agosto de 2009, expediente 16869, C.P. doctora Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Desarrollada en la sentencia de Sala Plena de 10 de agosto 10 de 1961, C.P. doctor Carlos Gustavo Arrieta Alandete, reiterada, entre otras, en sentencia de la Sala Plena Contenciosa de 29 de octubre de 2006, C.P. doctor Daniel Suárez Hernández.

¹⁰ Sentencia de 26 de octubre de 1995 Consejero Ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez.

¹¹ Sentencia del 29 de octubre de 1996, C.P. doctor Daniel Suárez Hernández.

“3. Además de los aspectos antes indicados, deben tenerse en cuenta otros elementos que permiten diferenciar las acciones en comentario, como son la titularidad de la acción y los efectos de la decisión. Ello, porque, al paso que la acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona, la de nulidad y restablecimiento sólo puede ser instaurada por quien tiene interés y considera que su derecho ha sido lesionado. A su vez, mientras la sentencia de nulidad produce efectos *erga omnes*, si la decisión es anulatoria, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos *inter partes* y respecto de terceros interesados¹².

“4. Con base en los criterios fijados, la acción procedente contra la norma acusada del Acuerdo 14 de 2004, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el mismo **es de carácter particular y concreto**, puesto que crea a favor de las empresas destinatarias del beneficio “*una situación jurídica individual en relación con las obligaciones tributarias frente a las cuales se les concedió la prerrogativa fiscal*”.

“4.1. No es viable instaurar la acción de nulidad, por cuanto el párrafo demandado no tiene el efecto de desestabilizar la economía nacional ni es trascendental en el desarrollo económico y social del país, dado que regula una situación particular y concreta entre el municipio de Palmira y las empresas beneficiarias de la exención.

“4.2. Por el contrario, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento, pues, en caso de anularse el artículo 1 [par 8] del Acuerdo 14 de 2004, el restablecimiento automático del derecho sería que las beneficiarias del acto podrían contratar con cualquier empresa prestadora de servicios públicos.

“En consonancia con lo anterior, en caso de analizarse el fondo del asunto, el efecto de la sentencia sería *inter partes* y no *erga omnes*, “*en la medida en que la decisión involucra únicamente el interés de las empresas destinatarias de la exención y al Municipio de Palmira, y en consecuencia éstas serían quienes tendrían la titularidad para promover la mencionada acción.*”^{13, 14}

Dicho tema había sido estudiado en precedencia por la H. Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del hoy derogado artículo 84 del Decreto 01 de 1984. En ese momento, el máximo Tribunal de lo Constitucional expresó:

¹² Sala Plena Contenciosa, sentencia de 4 de marzo del 2003, Exp. IJ-030, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

¹³ Con fundamento en el análisis en mención, en la sentencia de 20 de agosto de 2009, exp. 16869, que aquí se reitera, la Sala confirmó el fallo inhibitorio del *a quo*, por falta de legitimación por pasiva, puesto que la demandante- una persona natural, en nombre propio-, no acreditó el interés directo para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de fecha 26 de octubre de 2009. Rad. No. 76001-2331-000-2005-00506-01 (17144) C. P. Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: EMCALI EICE E. S. P. Demandado: Municipio de Palmira.

“7.1. Como es sabido, la Constitución Política y las leyes le han asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la función específica de juzgar las controversias jurídicas que se originen en la actividad de las entidades estatales y de los particulares que cumplen funciones administrativas. En estos casos, la cuestión litigiosa y el correspondiente control judicial por parte de esta justicia especializada, surge cuando la Administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes asignados y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas, ha desconocido la normatividad que regula la actividad pública y ha lesionado derechos e intereses de la comunidad, de los particulares o de otras entidades u organismos estatales.

“7.2. En procura de hacer expedito el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el ordenamiento jurídico ha consagrado una gama de acciones entre las que se destacan las tradicionales de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo propósito específico, como ya se anotó, es el de buscar la declaratoria de invalidez de los actos administrativos que se estimen contrarios a las normas superiores que les sirven de sustento y, para el caso de la acción de restablecimiento, también la restitución del sujeto afectado a una situación jurídica particular amparada por una ley superior.

“7.3. Atendiendo a su naturaleza jurídica, ha dicho la Corte^[25] que mediante el contencioso de anulación se busca garantizar el principio de legalidad que resulta ser consustancial al Estado Social de Derecho que nos rige, al tiempo que se asegura la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico -a partir de la supremacía de la Constitución Política-, dando paso a las sanciones típicas del mencionado principio de legalidad que, salvo en lo que toca con la declaratoria de invalidez del acto, pueden variar según se trata de proteger, además del interés común -actos de contenido general y abstracto-, un interés individual y subjetivo -actos de contenido particular-.

“7.4. Siguiendo lo expresado por la jurisprudencia constitucional, la acción de nulidad, que bajo el imperio de la Constitución de 1886 subsistió a nivel de la mera regulación legal sobre la materia, encuentra en vigencia de la Carta Política de 1991 un claro fundamento constitucional, no sólo por el hecho de haberse consagrado expresamente en el numeral 2° del artículo 237 Superior, sino además, por su incuestionable y estrecha vinculación con valores, principios y garantías que la Constitución reconoce y recoge en diferentes disposiciones, las cuales a su vez constituyen el fundamento esencial de la nueva concepción política del Estado colombiano y de su dinámica garantista y protectora. En la Sentencia C-513 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la Corte se ocupó de precisar el fundamento constitucional de la acción de nulidad y su directa vinculación con el principio de legalidad, en los siguientes términos:

“El preámbulo de la Carta Política reconoce que el nuevo orden institucional político y social diseñado para asegurar a los integrantes de la comunidad nacional los valores de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia y la igualdad, y garantizar un orden político, económico y social justo, se estructura a partir de un ordenamiento jurídico o un marco normativo que sirva de instrumento para la realización y efectivización de dichos valores y propósitos.

“El referido marco normativo lo constituye el ordenamiento jurídico que, a partir de la Constitución, estructura y pone en funcionamiento el Estado Social de Derecho, el cual comporta el desarrollo de una serie de cometidos de naturaleza social y busca asimismo que el Estado, a través de sus diferentes órganos, proteja y efectivice los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política (arts. 1o. y 2o.)

“El reconocimiento de la supremacía de la Constitución, implica que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos - la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad - para asegurar dicha supremacía. (arts. 4o. y 40-6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (art. 89).

“La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238).”

“7.5. En este contexto, es preciso subrayar que la norma acusada, el artículo 84 del C.C.A. -tal y como fue subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989-, es la llamada a definir y delimitar el alcance de la acción de simple nulidad al disponer que: “toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos”. El mismo precepto se ocupa de establecer su ámbito de procedibilidad, señalando que esta acción “[p]rocederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias

y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”.

“7.6. En plena concordancia con lo anterior, el artículo 85 del mismo C.C.A, subrogado por el artículo 15 del Decreto 2304 de 1989, se encarga de regular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -conocida durante la vigencia de la Ley 167 de 1941 como la acción de plena jurisdicción-, consagrando que “Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente”.

“7.7. En relación con el término de caducidad de las citadas acciones, los numerales 1° y 2° del artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, disponen que la acción de simple nulidad “podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto”, y que la de nulidad y restablecimiento del derecho “caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso”.

“7.8. Teniendo en cuenta el objeto fundamental y las circunstancias de orden legal que reglamentan y condicionan su ejercicio, es válido afirmar que la acción de nulidad presenta las siguientes características: (i) se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; (ii) por tratarse de una acción pública, la misma puede ser promovida por cualquier persona; (iii) la ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; (iv) procede contra todos los actos administrativos siempre que, como se dijo, se persiga preservar la legalidad en abstracto -la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento-.

“7.9. Por su parte, en lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. (ii) A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. (iii) igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años.

“7.10. Sobre los efectos de la decisión que se adopte en uno y otro caso, siguiendo con lo preceptuado en el artículo

175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada "*erga omnes*", en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la "*causa petendi*" que ha sido fallada. En los casos en que se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración.

"7.11. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la acción de nulidad frente a los actos de contenido particular y concreto, como ya se explicó en el punto 5 de las consideraciones de esta Sentencia, el Consejo de Estado ha venido adoptando distintas posiciones que encuentran un fundamento de principio en la aplicación de la llamada doctrina de "los motivos y finalidades". No obstante, la posición que en forma institucional asumió el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en la Sentencia del 10 de agosto de 1996, reiterada de manera uniforme en múltiples pronunciamientos, se dirige a considerar que la simple nulidad sólo procede frente a los actos de contenido particular y concreto en dos casos específicos: (i) cuando expresamente lo consagre la ley y (ii) cuando el acto individual revista un especial interés para la comunidad que trascienda el mero interés de la legalidad en abstracto, comprometiendo el orden público, social o económico del país. Según dicho criterio jurisprudencial, en los demás casos la acción de simple nulidad no será admisible respecto de los actos particulares, debiendo acudir a la acción de nulidad y restablecimiento dentro del término de caducidad fijado en la ley.

"7.12. Respecto al contenido del artículo 84 del C.C.A., no observa la Corte que el mismo establezca distinciones en relación con la clase de actos administrativos que pueden ser demandados por esa vía, como tampoco que condicione o restrinja su ámbito de procedibilidad frente a los actos de contenido particular, o bien al cumplimiento de ciertos presupuestos -como el de tener que acreditar que el acto acusado representa un especial interés para la comunidad-, o bien a los casos expresamente consagrados en normas o leyes especiales. Por el contrario, la circunstancia específica de que el artículo en cuestión disponga en forma clara y precisa que "*toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos*", lleva a la conclusión de que la voluntad del legislador extraordinario al regular la acción pública de simple nulidad, no fue la de privilegiar su ejercicio respecto de los actos relativos a situaciones jurídicas generales, sino la de permitir, en plena concordancia con la Constitución, que ésta pudiera ejercerse también contra los actos de contenido particular y concreto. Ello, en el entendido de que éstos, independientemente de regular situaciones jurídicas

individuales, igualmente pueden entrar en contradicción con la integridad del ordenamiento jurídico, que es lo que en últimas busca preservarse a través de la acción pública de nulidad.

“7.13. Ciertamente, conforme a las reglas que identifican las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que la diferencia fundamental entre éstas radica en que mientras la acción de nulidad tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos, a través de un proceso en que no se debaten pretensiones procesales que versan sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, limitándose a la simple comparación del acto con las normas a las cuales ha debido estar sujeto, la de restablecimiento del derecho, por su parte, no solo versa sobre una pretensión de legalidad de los actos administrativos, sino que propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero.

“7.14. Ello conduce a que, por fuera de lo que constituyen sus características más próximas, la procedencia de una u otra acción no esté determinada por el contenido del acto que se impugna -general o particular- ni por los efectos que de éstos se puedan derivar, sino por la naturaleza de la pretensión que se formule, o lo que es igual, por la clase de solicitud o de petición que se haga ante el órgano jurisdiccional. Si el proceso administrativo de anulación define su propia identidad a partir del bien jurídico a tutelar -la simple legalidad o ésta y la garantía de un derecho subjetivo-, la pretensión procesal se convierte en su objeto principal pues en torno a ella es que tiene lugar todo el curso de la actuación judicial. La promoción o iniciación del proceso, su desarrollo e instrucción y la posterior decisión, encuentran como referente válido la declaración de voluntad del demandante o lo que éste pida que se proteja, sin que tenga por qué incidir en la actuación la condición del acto violador o sus efectos más próximos.

“En esos términos, si la pretensión procesal del administrado al acudir a la jurisdicción se limita tan sólo a impugnar la legalidad del acto administrativo, no existe razón para desconocerle el interés por el orden jurídico y privarlo del acceso a la administración de justicia, por la fútil consideración de que la violación alegada provenga de un acto de contenido particular y concreto que también afecta derechos subjetivos. Resultaría insólito y contrario al Estado de Derecho que la Administración, acogiéndose a criterios netamente formalistas que no interpretan fielmente los textos reguladores sobre la materia, se pueda sustraer del régimen legal que gobierna la actividad pública y, de contera, del control judicial de sus propios actos, como si unos -los de contenido general- y otros -los de contenido particular- no estuvieran sometidos al principio de legalidad.

“7.15. Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.”¹⁵

Ahora bien, analizadas las pretensiones del actor, y específicamente, la inherente al ordinal octavo del acápite denominado en tal sentido, se encuentra que el fin último de la demanda es que se dé por terminado el juicio fiscal abierto en su contra. Ello supone que el pedimento antedescrito guarda identidad con la situación fáctica descrita en el párrafo del artículo 137 ejusdem, esto es, se persigue el restablecimiento automático de un derecho; lo cual apareja que sin importar la inexacta escogencia del medio de control realizada por el actor, la misma debe ser tramitada como una nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el más reciente de los actos administrativos censurados data de hace más de 24 años, no existe hesitación alguna de que la oportunidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra harto agotada, por lo que no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda impetrada por haber operado el fenómeno de la caducidad, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda impetrada por el señor VIRGILIO CRUZ TORO en contra de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber operado la caducidad.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial “Justicia Siglo XXI”, y a continuación, archívense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Actor: Félix Francisco Hoyos Lemus.

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130013700
Actora: PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS
Ejecutada: DISTRITO DE SANTA MARTA
Proceso: EJECUTIVO

La señora PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS impetró por conducto de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, por proveído de fecha 23 de agosto de 2013, se dispuso librar mandamiento a favor de la ejecutante y en contra de la entidad territorial ejecutada; ordenándose su notificación a ésta última, y por auto de fecha 13 de septiembre de 2014, se decretó medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada.

Así, dentro del término para hacerlo, la entidad territorial presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones. Posteriormente, por auto de fecha 10 de octubre de 2013, se fijó fecha para adelantar la audiencia sobre la que tratan los artículos 430 a 434 del C. de P. C., la cual se realizó el día 29 de octubre del año retropróximo, declarándose probada la excepción de pago parcial, y ordenándose seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las salvedades atinentes a la prima de servicios y a los salarios causados con posterioridad al 1º de enero de 2012 hasta la fecha de la audiencia.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 26 de noviembre de 2013, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando la Resolución No. 1228 de 13 de noviembre de 2013, por medio de la cual la ejecutada ordenaba el reconocimiento y pago de una suma de dinero a la actora por concepto de la sentencia de condena dictada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, adiada 27 de octubre de 2011, y en cumplimiento del mandamiento de pago proferido por este Despacho.

En ese orden, por auto de fecha 28 de noviembre de 2013, el Juzgado aceptó la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, decretando el desembargo de los dineros y bienes objeto de la medida cautelar comentada en precedencia; disponiéndose su devolución a la parte ejecutada.

Posteriormente, el doctor KENNY ADOLFO DEL RISCO BARROS, quien aporta poder para actuar conferido por el señor Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Santa Marta, a través de memorial recibido en este Despacho el día 14 de febrero de 2014, solicitó la entrega de dos títulos judiciales constituidos a órdenes de este Despacho dentro del proceso de la referencia, uno por valor de \$8.503.000,00 y otro por valor de \$148.994.376,00.

No obstante lo anterior, y en atención a la orden impartida por el Despacho en el auto por medio del cual se dispuso aprobar el acuerdo de pago suscrito por entre la entidad y el apoderado de la ejecutante, se ordenó el desembargo y entrega de los recursos objeto de la medida cautelar decretada, incluyendo los títulos en comento, los cuales fueron entregados en precedencia a la entidad territorial una vez ejecutoriado el proveído, tal como se acredita en la relación de títulos judiciales llevada por la Secretaría del Despacho; por lo que la solicitud elevada carece de pertinencia.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de liquidación y pago de costas elevada por el señor doctor FERNANDO RAFAEL LLANOS BOLAÑO, quien aporta poder para actuar conferido por la señora ejecutante, la misma se denegará, toda vez que el doctor SOSTENES TORRES CORCHO, quien fungía como su apoderado anterior, a través de memorial de fecha 26 de noviembre de 2013, deprecó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin hacer distinción alguna respecto de las costas y agencias en derecho, lo que supone, sin atisbo de hesitación alguna, que con el pago realizado por la entidad territorial demandada se procedió a satisfacer, sin excepción, todas las obligaciones surgidas entre la ejecutante y la ejecutada; solicitud de terminación que fue aprobada por el Despacho en su momento por auto anterior, tal como se expresó en líneas suprascritas.

En atención a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la denegar tanto la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte ejecutada, como la de liquidación y pago de costas y agencias en derecho, impetrada por el apoderado de la parte actora.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Denegar la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Denegar la solicitud de liquidación y pago de costas elevada por la señora ejecutante PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS.
3. Reconózcase al doctor FERNANDO RAFAEL LLANOS BOLAÑO, identificado con C. C. No. 12.445.971 exp. En Ciénaga (Magd.), y portador de la T. P. No. 66.595 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130017400
Demandante: HENRYS ARAMENDIS JARAMILLO
Demandado: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ
IGUARÁN
Proceso: EJECUTIVO

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito por valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.956.577,77).

Una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:

Capital: \$3.230.500,00
IPC Final: 108,55
IPC Inicial: 99,56
Capital Actualizado: \$3.522.205,45

Período	Capital	IPC Aplic.	Valor Capital Actual.	Tasa Interés	Interés Moratorio
Oct. 26 a Dic. 31/2011	\$3.522.205,45	0,57%	\$3.542.282,03	2,17%	\$76.867,52
Ene 1 a Dic. 31/2012	\$3.542.282,03	3,73%	\$3.674.409,14	12,00%	\$440.929,10
Ene 1 a Dic. 31/2013	\$3.674.409,14	2,44%	\$3.764.064,73	12,00%	\$451.687,77
Ene. 1 a Oct. 8/2014	\$3.764.064,73	1,50%	\$3.820.525,70	9,27%	\$354.162,73
				Total Int. Mor.	\$1.323.647,12

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO: \$3.820.525,70

MÁS INTERES MORATORIOS: \$1.323.647,12

TOTAL ADEUDADO: \$4.845.852,57

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por la apoderada del ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: 1. Al calcular la indexación ordenada en la sentencia, se utilizaron como baremos las variaciones porcentuales anuales del índice de precios al consumidor, en vez de haberse realizado con los índices o series de empalme mensualizados; 2. Al momento de liquidar los intereses se obvió utilizar la fórmula descrita en el artículo 36° del Decreto 1510 de 2013, que reglamenta el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993; norma aplicable al caso concreto por tratarse de contratos como el que nos ocupa, sujetos al precitado Estatuto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del actor, y aprobarla por el monto aquí revisado.

Asimismo, atendiendo a lo normado en el párrafo del numeral 3.1.2. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho serán tasadas en el 10% del valor liquidado, que equivale a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$484.585,26), que corresponde a la parte actora y no a su apoderado, salvo que en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales se haya pactado otra cosa.

Finalmente, se ordenará la entrega al ejecutante de los dineros que se encuentren embargados en este proceso o que se llegaren a embargar hasta por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.330.437,83).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$4.845.852,57**).
3. Fíjense agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$484.585,26) , equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la liquidación del crédito.
4. Ordénese la entrega al ejecutante de los dineros depositados dentro del proceso en la cuenta de títulos judiciales de este Despacho y de lo que se llegare a embargar hasta la suma de que cubre el valor de la liquidación del crédito y de las agencias en derecho, esto es, hasta la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.330.437,83).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130009500
Actor:	FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA
Proceso:	EJECUTIVO

Los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA y NELSI MARGARITA VEGA CUETO impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo; por las sumas derivadas de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta a la ejecutada, por el no pago de las cesantías e intereses de cesantía correspondientes a los años 2005 a 2007, así como la respectiva sanción moratoria por el no pago del precitado auxilio.

En ese orden, por proveído de fecha 31 de enero de 2014, se dispuso librar mandamiento de pago, pero únicamente por las cantidades adeudadas correspondientes a las cesantías e intereses de cesantía correspondiente al año 2007, y a la sanción moratoria, pues de la documentación aportada no era posible determinar la suma por la cual debía librarse el mandamiento de pago por la ausencia de los baremos requeridos para ello.

Más adelante, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 11 de febrero de 2014, el apoderado de los actores anexó las certificaciones salariales de cada uno de éstos, con el objeto de que se procediera a reliquidar el mandamiento ejecutivo. No obstante, esta solicitud fue denegada, por acusar falta de claridad.

Posteriormente, el apoderado de los actores solicitó se librara mandamiento de pago adicional en contra de la ejecutada por la suma de SEISCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$601.985.355,07), por concepto de las cesantías e intereses de cesantías correspondientes a los años 2005 a 2006, y su consecuencial sanción moratoria.

Empero, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago adiado 20 de agosto de 2014, pero únicamente por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO

CENTAVOS (\$7.600.084,75), correspondientes a las cesantías e intereses de cesantías de los años 2005 a 2006, y su correspondiente actualización, al tenor de lo ordenado en la sentencia de condena a la cual se alude en líneas anteriores.

Finalmente, por escrito radicado en este Despacho el día 18 de septiembre de 2014, el apoderado de los actores manifestó que desistía del mandamiento librado el día 20 de agosto hogaño, solicitando se exonere del pago de las costas por el desistimiento de las pretensiones que dieron origen al segundo mandamiento, toda vez que la entidad demandada se abstuvo de contestar la demanda, que no se han producido algún tipo de perjuicios que deban resarcirse, y que no se ha hecho efectiva medida cautelar alguna.

En ese orden, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2011, y en el numeral 4º del inciso 4º del artículo 316 ejusdem, se correrá traslado al ejecutado de la solicitud elevada por el apoderado de los actores por un término de tres (3) días, para que éste se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

Previo a resolver la solicitud de desistimiento sin condena en costas elevada por el apoderado de la parte actora, córrase traslado de la misma a la entidad territorial ejecutada por un término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Proyectó: J. Capella Campo

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140010000
Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY
Medio de Control: REPETICIÓN

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS” impetró demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 12 de junio de 2014, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, la entidad actora procedió a enmendar los yerros advertidos, por lo que se admitirá la demanda.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPETICIÓN promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS”, en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY, en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2011, aplicables por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

8. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandante que en el término de la distancia allegue con destino a este proceso la corrección de la demanda en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

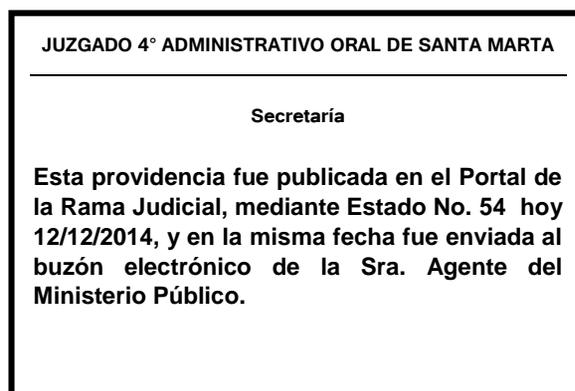
10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130025700
Actora:	RAMIRO CORRALES CORRALES
Ejecutada:	UGPP
Proceso:	EJECUTIVO

El señor RAMIRO CORRALES CORRALES impetró por conducto de apoderado demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 22 de octubre de 2013, el Despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, por haber operado la caducidad dentro del presente asunto. Dicho proveído fue recurrido en apelación por el apoderado del ejecutante, siendo resuelto el medio de impugnación por parte del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual revocó el auto en cita, y ordenó que el Juzgado resolviera sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

Así, el Despacho, a través de auto de fecha 15 de agosto de 2014, obedeció y cumplió lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, y se dispuso la inadmisión de la demanda por haberse advertido la existencia de un yerro, consistente en que se había aportado el título objeto del cobro compulsorio en copia simple sin su respectiva constancia de ejecutoria; otorgándosele un término de cinco (5) días para corregirla.

Posteriormente, por memorial recibido en este Despacho de forma tempestiva, el actor manifestó corregir la demanda, manifestando que al actor se le hizo imposible aportar junto con la demanda la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia, por cuanto el ente demandado es el tenedor de la misma, por lo que solicita se oficie a la entidad ejecutada para que remita la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia judicial, la cual fue aportada a dicho ente para su respectivo cumplimiento mediante derecho de petición de fecha 12 de junio de 2008.

Al respecto, es del caso anotar que era deber del actor integrar debidamente el título ejecutivo presentado para su cobro; toda vez que aunque en su momento el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 otorgó pleno valor probatorio a las copias simples aportadas como pruebas dentro de los diferentes medios de control seguidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta norma fue derogada por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012; quedando sin embargo a salvo el inciso segundo del precitado artículo 215, que en cualquier caso disponía que tal previsión referente a las copias simples –actualmente derogada- no aplicaba para los títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contenían debían cumplir con los requisitos exigidos por la Ley.

Aunado a ello, es preciso anotar que el deber del actor era integrar debidamente el título ejecutivo cuyo cobro compulsorio pretendía, pues si la entidad ejecutada eventualmente se opuso a la entrega del mismo, al ejecutante le asistían multiplicidad de herramientas jurídicas y administrativas con el fin de obtener la devolución de la sentencia en comento, tales como la acción de tutela, o, *in extremis*, solicitar la copia sustitutiva de la providencia de condena con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo en caso de que se verificara la pérdida de la misma.

En atención a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por el señor RAMIRO CORRALES CORRALES en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por no haber corregido los yerros advertidos en el auto de fecha 15 de agosto de 2014, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por el señor RAMIRO CORRALES CORRALES en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial “Justicia Siglo XXI”, y a continuación, archívense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140020600
Actor:	LEDYS BEATRIZ NUÑEZ
Demandado:	ESE HUFT
Acción:	EJECUTIVO

La señora LEDYS BEATRIZ NUÑEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la unidad administrativa especial en comento, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

Revisado el plenario, se encuentra que el apoderado de la parte actora entiende como título ejecutivo los siguientes actos administrativos: a. Resolución de pago No. 070 de abril 4 de 2014, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial, y se ordena el pago a favor de LEDYS BEATRIZ NUÑEZ y el Acuerdo de Pago de fecha 8 de enero de 2014, expedidos por la entidad demandada.

Empero, para el Despacho no existe hesitación alguna de que el verdadero título ejecutivo materia del cobro compulsorio es la sentencia de segunda instancia emanada del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, adiada 3 de abril de 2013, dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la actora en contra de la ejecutada; por medio de la cual se ordenó el reintegro de ésta al cargo de Almacenista de la ESE en comento; y el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el término de su desvinculación.

En ese orden, es preciso aclarar que los documentos a los cuales la parte actora les otorga la calidad de título ejecutivo no son más que actos administrativos dictados en cumplimiento de la sentencia condenatoria precitada, guardando identidad con la ordenación impartida a las entidades vencidas en juicio contencioso administrativo, dispuesta en el artículo 176 del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, analizado lo anexado con la demanda, se encuentra que la sentencia de condena emanada del H. Tribunal Administrativo adiada 3 de abril de 2013 fue aportada en copia simple. Dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de

inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹⁶, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ¹⁷ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

¹⁷ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido'. ” 18

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por la señora LEDYS BEATRIZ NUÑEZ en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

4.- Reconózcase al doctor HENRY LARRY NOGUERA COLLANTES, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 146.473 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140019400
Actora:	DENIS MANUELA OROZCO ANDRADE
Ejecutada:	SENA
Proceso:	EJECUTIVO

La señora DENIS MANUELA OROZCO ANDRADE impetró por conducto de apoderado, demanda ejecutiva en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

No obstante lo anterior, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 12 de septiembre de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándosele un término de cinco (5) días para corregir la demanda.

Entre los yerros advertidos, se echaban de menos ciertos documentos requeridos para determinar la suma de dinero por la cual debía librarse el mandamiento de pago, tales como la constancia o certificación laboral con el fin de determinar el monto de los factores salariales devengados por la actora durante su último año de servicio, y la que pudiere determinar el monto de la pensión que ha venido recibiendo.

Posteriormente, el señor apoderado de la parte actora, en memorial recibido en esta agencia judicial el día 19 de septiembre de 2014, afirmó subsanar la demanda, aportando constancia laboral expedida por el SENA donde constan los factores laborales devengados, y certificación expedida por COLPENSIONES, relacionada con el monto de la pensión recibida por la actora.

Empero, revisada la documentación allegada, encuentra el Despacho que la certificación expedida por la entidad ejecutada únicamente versa sobre los factores salariales devengados en el año 2005; faltando los correspondientes al año 2004, toda vez que, de acuerdo a lo plasmado en la sentencia de condena objeto del cobro compulsorio, el último año de servicio prestado por la actora lo fue de diciembre de 2004 a diciembre de 2005. Aunado a lo anterior, la constancia expedida por COLPENSIONES sólo versa sobre el monto de la pensión recibida por la actora en el mes de agosto de 2014, sin que se conozcan las sumas recibidas a lo largo de la historia pensional de la actora, desde su reconocimiento hasta la fecha.

Dado lo anterior, y en atención a que no se corrigieron los yerros advertidos por el Despacho, no puede ser otra la decisión sino la de rechazar la demanda ejecutiva interpuesta como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por la señora DENIS MANUELA OROZCO ANDRADE en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI", y a continuación, archívense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130017600
ACTOR: JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ
IGUARAN
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

El señor JOSE FRANCISCO ARRIETA CASTRO impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 23 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.950.000,00).

No obstante lo anterior, la actora solicitó en escrito separado el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que tenga o llegare a tener en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA sucursal Fundación; BANCO DE BOGOTÁ sucursal Santa Marta y BBVA sucursal Fundación.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

De acuerdo a lo expuesto, se accederá a la medida cautelar solicitada con relación al BANCO DAVIVIENDA y al BANCO DE BOGOTÁ, pero sólo en los términos descritos ut supra, teniendo en cuenta los criterios respecto de la inembargabilidad de los recursos plasmados en el Decreto 028 de 2008, al igual que las previsiones del artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, especialmente las dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 ejusdem. En lo atinente a la medida solicitada con relación al BANCO BBVA COLOMBIA, la misma fue resuelta a través de proveído de fecha 12 de septiembre de 2014.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de las

siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA sucursal Fundación y BANCO DE BOGOTÁ sucursal Santa Marta.

La suma límite del embargo es hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$16.268.181,80).

2. Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008; del parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P., y advirtiéndole que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.**

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 ejusdem. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140014400
Actora: LUCY ESTHER GUZMAN AVILES
Ejecutada: ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST
Proceso: EJECUTIVO

La señora LUCY ESTHER GUZMAN AVILES impetró por conducto de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

No obstante lo anterior, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 12 de septiembre de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándosele un término de cinco (5) días para corregir la demanda.

Entre los yerros advertidos, se echaban de menos ciertos documentos requeridos para determinar la suma de dinero por la cual debía librarse el mandamiento de pago, tales como las copias de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y la parte ejecutada; y la certificación donde constara el monto de los salarios y prestaciones devengadas por la actora, y las que devengaba un empleado o empleada en el mismo cargo en el que se encontraba vinculada ésta, con el objeto de determinar el valor de los salarios y prestaciones adeudadas, objeto del cobro compulsorio, guardando silencio la ejecutante durante el término otorgado por el Despacho para tal efecto.

En atención a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por la señora LUCY ESTHER GUZMÁN AVILÉS en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST por no haber corregido los yerros advertidos en el auto de fecha 12 de septiembre de 2014, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por la señora LUCY ESTHER GUZMÁN AVILÉS en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAMUEL VILLANUEVA VALEST por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial “Justicia Siglo XXI”, y a continuación, archívense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140018900
Actora:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN
Demandada:	IDENTIFICAR S. A.
M. de Control:	CONTRACTUAL

El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN impetró por conducto de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la sociedad IDENTIFICAR S. A. para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

a. La demanda carece del acápite de normas violadas y concepto de violación, cuestiones necesarias entratándose de la solicitud de nulidad contractual deprecada por el actor.

b. El libelo carece de estimación razonada de la cuantía.

c. A pesar de que la entidad actora manifiesta que no es requerida la conciliación en virtud de lo que dispone el inciso final del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a juicio del Despacho no se encuentra agotado este requisito, en virtud de que la excepción en comento únicamente alude al caso de demandar un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos; situación fáctica que no encuadra en el caso que se estudia en esta oportunidad.

d. La entidad demandante no aporta junto con la demanda copia en medio óptico de la demanda y sus anexos.

e. No se incluye junto con la demanda el traslado a la señora Agente del Ministerio Público, así como tampoco la de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, entidad a la cual debe comunicársele la existencia de la presente, con el fin de que decida si intervendrá en el proceso.

f. No se hace mención alguna dentro del texto de la demanda la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la sociedad demandada, a pesar de que ésta se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Por las anteriores razones, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, concediéndole al organismo de tránsito actor un término prudencial con el fin de que se corrijan los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por el INSTITUTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN en contra de la sociedad IDENTIFICAR S. A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, otórguesele al organismo de tránsito actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase al doctor PEDRO ENRIQUE ARIAS PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.588.013 exp. En Fundación (Magd.), abogado portador de la T. P. No. 123.013 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140022600
 Actor: CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SANTA MARTA S. A. S.
 Demandado: CAPRECOM
 Acción: EJECUTIVA

La sociedad CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SANTA MARTA S. A. S., actuando por intermedio de apoderado, impetraron demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de las primeras y a cargo de la última, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por la sociedad actora es acceder al cobro compulsorio de las sumas que se transcriben inmediatamente, derivadas de las facturas que devienen de los contratos No. OR47418-2011 de fecha 21 de noviembre de 2011; el Contrato CR470008-2012 de fecha 15 de marzo de 2012; el Contrato No. CR470096 de 2012 de fecha 28 de agosto de 2012; y la prestación de sus servicios a través de las facturas Nos. 57112, 59288 a la 61386, discriminadas de la siguiente manera:

No. FACT	F. FACT	F. RADIC	F. VENC	OBLIG	SALDO	CONTRATO
33084	09/12/2011	15/12/2011	14/01/2012	416.100,00	416.100,00	OR 47-418-2011 Y ADIC 001
33085	09/12/2011	15/12/2011	14/01/2012	416.100,00	416.100,00	OR 47-418-2011 Y ADIC 001
33087	09/12/2011	15/12/2011	14/01/2012	416.100,00	416.100,00	OR 47-418-2011 Y ADIC 001
33090	09/12/2011	15/12/2011	14/01/2012	170.800,00	170.800,00	OR 47-418-2011 Y ADIC 001
33091	09/12/2011	15/12/2011	14/01/2012	365.000,00	365.000,00	OR 47-418-2011 Y ADIC 001
33352	14/12/2011	15/12/2011	14/01/2012	416.100,00	416.100,00	OR 47-418-2011 Y ADIC 001
36052	04/02/2012	05/03/2012	04/04/2012	96.700,00	55.952,00	OR 47-418-2011 Y ADIC 001
37044	29/02/2012	05/03/2012	04/04/2012	68.000,00	68.000,00	OR 47-418-2011 Y ADIC 001
TOTAL OR 47-418-2011 Y ADIC 001					2.324.152,00	
38308	23/03/2012	17/04/2012	17/05/2012	92.000,00	92.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
41174	04/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	428.250,00	428.250,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
41178	04/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	389.800,00	389.800,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
42043	15/05/2012	06/10/2009	05/11/2009	2.577.300,00	2.577.300,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
42957	24/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	802.700,00	802.700,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
42958	24/05/2012	05/11/2009	05/12/2009	1.461.500,00	1.461.500,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
42984	25/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	284.600,00	284.600,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
42998	25/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	127.400,00	127.400,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43006	25/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	265.850,00	265.850,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43008	25/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	251.100,00	251.100,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43090	25/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	132.100,00	132.100,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43096	25/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	80.100,00	80.100,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43120	25/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	80.100,00	80.100,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43156	26/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	389.800,00	389.800,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43222	26/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	584.800,00	584.800,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43223	28/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	1.182.616,00	1.182.616,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001

43355	29/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	68.000,00	68.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43375	29/05/2012	07/06/2013	07/07/2013	1.537.256,00	1.537.256,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43419	30/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	575.500,00	575.500,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43462	31/05/2012	07/06/2013	07/07/2013	651.216,00	651.216,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43481	31/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	532.700,00	532.700,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43512	31/05/2012	07/06/2012	07/07/2012	1.461.500,00	1.461.500,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
43529	31/05/2012	07/06/2013	07/07/2013	601.050,00	601.050,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44371	13/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	66.130,00	66.130,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44437	14/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	284.582,00	284.582,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44439	14/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	1.182.670,00	1.182.670,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44458	15/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	43.010,00	43.010,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44538	15/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	242.762,00	242.762,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44589	15/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44634	16/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44655	16/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44657	16/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44662	16/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	72.784,00	72.784,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44692	19/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44693	19/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	68.000,00	68.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44694	19/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44696	19/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44697	19/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	98.091,00	98.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44753	19/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44812	21/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	68.000,00	68.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44835	21/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	284.582,00	284.582,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44851	21/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44852	21/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44920	22/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44921	22/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44922	22/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44934	22/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44935	22/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44937	22/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44943	22/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	69.871,00	69.871,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44981	22/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	68.511,00	68.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
44989	22/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	406.471,00	406.471,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45120	23/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	28.730,00	28.730,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45159	23/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	68.000,00	68.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45263	26/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	284.582,00	284.582,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45264	26/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	520.862,00	520.862,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45278	27/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45281	27/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45285	27/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	71.741,00	71.741,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45289	27/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	71.741,00	71.741,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45328	27/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	584.804,00	584.804,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45359	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	584.804,00	584.804,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45379	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	180.000,00	180.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45387	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	54.571,00	54.571,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45390	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	68.000,00	68.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45391	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45392	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45400	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45416	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45423	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45431	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45441	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	1.461.498,00	1.461.498,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45442	28/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	584.804,00	584.804,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45543	30/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	66.130,00	66.130,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45544	30/06/2012	06/07/2012	05/08/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45592	03/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45747	05/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45774	06/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001

45780	06/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	68.000,00	68.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45789	06/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	69.871,00	69.871,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45790	06/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45792	06/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45796	06/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	264.862,00	264.862,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45831	06/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	107.440,00	107.440,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45832	06/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	107.440,00	107.440,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45901	07/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	71.741,00	71.741,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45903	07/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45904	07/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45910	07/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45937	07/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	584.804,00	584.804,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45969	10/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	475.642,00	475.642,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45974	10/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	532.681,00	532.681,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45975	10/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	532.681,00	532.681,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45976	10/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	532.681,00	532.681,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45978	10/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	532.681,00	532.681,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
45980	10/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	532.681,00	532.681,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46043	10/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46052	10/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	2.412.877,00	2.412.877,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46064	11/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	312.292,00	312.292,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46096	11/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46113	11/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	69.871,00	69.871,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46165	12/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	264.862,00	264.862,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46226	12/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	96.730,00	96.730,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46227	12/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	96.730,00	96.730,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46229	12/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	68.000,00	68.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46231	12/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	71.741,00	71.741,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46232	12/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	68.000,00	68.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46239	12/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46257	13/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	1.461.498,00	1.461.498,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46287	13/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46322	14/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	532.681,00	532.681,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46354	14/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46355	14/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	104.891,00	104.891,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46362	14/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	80.070,00	80.070,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46374	14/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	54.571,00	54.571,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46381	14/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	96.730,00	96.730,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46387	14/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	744.929,00	744.929,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46411	16/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	886.529,00	886.529,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46417	16/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	532.681,00	532.681,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46419	16/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	532.681,00	532.681,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46420	16/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	185.320,00	185.320,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46463	17/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	141.440,00	141.440,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46468	17/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46512	17/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	68.000,00	68.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46523	17/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	326.401,00	326.401,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46539	17/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	744.929,00	744.929,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46563	18/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	1.461.498,00	1.461.498,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46600	18/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	68.000,00	68.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46602	18/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	69.871,00	69.871,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46608	18/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	532.681,00	532.681,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46609	18/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	575.522,00	575.522,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46610	18/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	727.263,00	727.263,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46611	18/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	400.862,00	400.862,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46612	18/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	400.862,00	400.862,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46614	18/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	230.200,00	230.200,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
46743	21/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	1.725.092,00	1.725.092,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47106	26/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	284.582,00	284.582,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47515	31/07/2012	13/08/2012	12/09/2012	511.091,00	511.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47551	01/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	1.461.498,00	1.461.498,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47556	01/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	532.681,00	532.681,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001

47601	02/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	71.741,00	71.741,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47645	03/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	71.741,00	71.741,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47650	03/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47656	04/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	71.741,00	71.741,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47769	04/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	1.461.498,00	1.461.498,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47781	04/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47782	04/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47798	04/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	555.733,00	555.733,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47821	06/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	802.746,00	802.746,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47936	08/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	71.741,00	71.741,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47937	08/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	132.091,00	132.091,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
47957	08/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	54.571,00	54.571,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
48073	10/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	58.931,00	58.931,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
48081	10/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	264.862,00	264.862,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
48209	10/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	68.000,00	68.000,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
48232	10/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
48240	10/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	1.461.498,00	1.461.498,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
48626	15/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	69.871,00	69.871,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
48820	17/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	1.461.498,00	1.461.498,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
49337	25/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	532.681,00	532.681,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
49479	27/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
49481	27/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	119.511,00	119.511,00	CR 47-008-2012 Y ADIC 001
TOTAL CR 47-008-2012 Y ADIC 001					57.823.539,00	
49817	31/08/2012	04/09/2012	04/10/2012	284.582,00	284.582,00	CR 47-0096-2012
51758	21/09/2012	05/10/2012	04/11/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
52206	27/09/2012	05/10/2012	04/11/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
52225	27/09/2012	05/10/2012	04/11/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
52227	27/09/2012	05/10/2012	04/11/2012	534.500,00	534.500,00	CR 47-0096-2012
52317	28/09/2012	05/10/2012	04/11/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
52490	01/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
52760	08/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
52770	08/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
52835	08/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
52983	11/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
52998	11/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	552.300,00	552.300,00	CR 47-0096-2012
53000	11/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	2.502.900,00	2.502.900,00	CR 47-0096-2012
53011	11/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
53020	11/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	29.900,00	29.900,00	CR 47-0096-2012
53118	11/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	2.001.050,00	2.001.050,00	CR 47-0096-2012
53294	13/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
53298	13/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
53300	13/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
53339	13/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	133.600,00	133.600,00	CR 47-0096-2012
53516	17/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
53529	17/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
53583	18/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
53647	19/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
53694	19/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	317.900,00	317.900,00	CR 47-0096-2012
53824	20/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
53942	22/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	67.800,00	67.800,00	CR 47-0096-2012
53992	24/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
53993	24/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
53994	24/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	635.800,00	635.800,00	CR 47-0096-2012
54015	24/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	64.200,00	64.200,00	CR 47-0096-2012
54163	26/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
54340	29/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
54361	29/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
54376	29/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
54400	30/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	91.400,00	91.400,00	CR 47-0096-2012
54433	30/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	64.200,00	64.200,00	CR 47-0096-2012
54520	30/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
54595	31/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	64.200,00	64.200,00	CR 47-0096-2012

54627	31/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	67.800,00	67.800,00	CR 47-0096-2012
54630	31/10/2012	06/11/2012	06/12/2012	67.800,00	67.800,00	CR 47-0096-2012
54716	06/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	67.800,00	67.800,00	CR 47-0096-2012
54785	07/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	179.700,00	179.700,00	CR 47-0096-2012
54786	07/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
54787	07/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
54788	07/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
54953	08/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	179.700,00	179.700,00	CR 47-0096-2012
54957	08/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	405.620,00	405.620,00	CR 47-0096-2012
54981	08/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	321.600,00	321.600,00	CR 47-0096-2012
54982	08/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	2.502.900,00	2.502.900,00	CR 47-0096-2012
55002	08/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	64.700,00	64.700,00	CR 47-0096-2012
55173	10/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	317.900,00	317.900,00	CR 47-0096-2012
55345	15/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
55348	15/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	2.001.050,00	2.001.050,00	CR 47-0096-2012
55370	15/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	317.900,00	317.900,00	CR 47-0096-2012
55373	15/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	317.900,00	317.900,00	CR 47-0096-2012
55446	16/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	153.500,00	153.500,00	CR 47-0096-2012
55608	17/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	112.900,00	112.900,00	CR 47-0096-2012
55763	19/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
55812	20/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	75.600,00	75.600,00	CR 47-0096-2012
55816	20/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	67.800,00	67.800,00	CR 47-0096-2012
55818	20/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	67.800,00	67.800,00	CR 47-0096-2012
55884	21/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	112.900,00	112.900,00	CR 47-0096-2012
55889	21/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	75.600,00	75.600,00	CR 47-0096-2012
56092	23/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	67.800,00	67.800,00	CR 47-0096-2012
56137	24/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
56158	24/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	2.001.050,00	2.001.050,00	CR 47-0096-2012
56225	26/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	67.800,00	67.800,00	CR 47-0096-2012
56271	26/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	156.100,00	156.100,00	CR 47-0096-2012
56512	28/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	2.001.050,00	2.001.050,00	CR 47-0096-2012
56534	28/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	112.900,00	112.900,00	CR 47-0096-2012
56537	28/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
56564	29/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	64.700,00	64.700,00	CR 47-0096-2012
56594	29/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
56603	30/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	1.380.300,00	1.380.300,00	CR 47-0096-2012
56682	30/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	67.800,00	67.800,00	CR 47-0096-2012
56718	30/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	2.001.050,00	2.001.050,00	CR 47-0096-2012
56758	30/11/2012	07/12/2012	06/01/2013	133.600,00	133.600,00	CR 47-0096-2012
56845	03/12/2012	11/12/2012	10/01/2013	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
56878	03/12/2012	11/12/2012	10/01/2013	156.100,00	156.100,00	CR 47-0096-2012
56883	03/12/2012	11/12/2012	10/01/2013	156.100,00	156.100,00	CR 47-0096-2012
56994	05/12/2012	11/12/2012	10/01/2013	245.400,00	245.400,00	CR 47-0096-2012
57010	05/12/2012	11/12/2012	10/01/2013	64.700,00	64.700,00	CR 47-0096-2012
57080	06/12/2012	11/12/2012	10/01/2013	2.415.540,00	2.415.540,00	CR 47-0096-2012
57081	06/12/2012	11/12/2012	10/01/2013	522.900,00	522.900,00	CR 47-0096-2012
57123	07/12/2012	11/12/2012	10/01/2013	413.450,00	413.450,00	CR 47-0096-2012
57293	11/12/2012	11/12/2012	10/01/2013	75.600,00	75.600,00	CR 47-0096-2012
TOTAL CR 47-0096-2012					59.281.142,00	
57112	06/12/2012	11/12/2012	10/01/2013	1.380.300,00	1.380.300,00	EVENTO
59288	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	325.447,00	325.447,00	EVENTO
59289	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	325.447,00	325.447,00	EVENTO
59290	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	64.200,00	64.200,00	EVENTO
59291	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	67.800,00	67.800,00	EVENTO
59292	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	86.900,00	86.900,00	EVENTO
59293	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	67.800,00	67.800,00	EVENTO
59294	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	43.927,00	43.927,00	EVENTO
59295	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	157.560,00	157.560,00	EVENTO
59296	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	99.100,00	99.100,00	EVENTO
59297	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	522.900,00	522.900,00	EVENTO
59298	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	317.900,00	317.900,00	EVENTO
59299	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	75.600,00	75.600,00	EVENTO

59300	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	64.700,00	64.700,00	EVENTO
59301	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	112.900,00	112.900,00	EVENTO
59302	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	64.200,00	64.200,00	EVENTO
59303	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	135.328,00	135.328,00	EVENTO
59304	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	99.100,00	99.100,00	EVENTO
59305	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	552.300,00	552.300,00	EVENTO
59306	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	522.900,00	522.900,00	EVENTO
59307	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	64.700,00	64.700,00	EVENTO
59308	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	522.900,00	522.900,00	EVENTO
59309	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	112.900,00	112.900,00	EVENTO
59310	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	2.001.050,00	2.001.050,00	EVENTO
59311	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	534.500,00	534.500,00	EVENTO
59312	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	138.965,00	138.965,00	EVENTO
59313	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	179.700,00	179.700,00	EVENTO
59315	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	179.700,00	179.700,00	EVENTO
59316	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	1.594.450,00	1.594.450,00	EVENTO
59317	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	112.900,00	112.900,00	EVENTO
59319	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	64.972,00	64.972,00	EVENTO
59320	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	1.380.300,00	1.380.300,00	EVENTO
59321	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	64.200,00	64.200,00	EVENTO
59322	03/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	153.500,00	153.500,00	EVENTO
59640	05/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	138.965,00	138.965,00	EVENTO
59925	11/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	571.694,15	571.694,15	EVENTO
60015	11/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	788.692,00	788.692,00	EVENTO
60016	11/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	788.692,00	788.692,00	EVENTO
60025	11/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	249.315,65	249.315,65	EVENTO
60653	19/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	66.810,00	66.810,00	EVENTO
60862	23/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	78.668,35	78.668,35	EVENTO
60945	24/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	529.603,85	529.603,85	EVENTO
61386	29/01/2013	04/02/2013	06/03/2013	66.810,00	66.810,00	EVENTO
TOTAL SIN CONTRATO				15.470.297,00		
TOTAL ADEUDADO				134.899.130,0		

Aunado a lo anterior, la sociedad actora solicita el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, desde el momento en que se hicieron exigibles las cantidades antes descritas, hasta el momento en que se verifique el pago de las mismas.

No obstante lo anterior, al momento de confrontar la documentación que integra el título ejecutivo complejo, el Despacho observa lo siguiente:

a. Tal como se expresó en líneas suprascritas, la mayoría de las facturas proceden de los contratos de prestación de servicios de salud No. OR47418-2011 de fecha 21 de noviembre de 2011; CR470008-2012 de fecha 15 de marzo de 2012; y CR470096 de 2012 de fecha 28 de agosto de 2012 suscritos entre la ejecutante y la ejecutada, los cuales se encuentran regidos por la Ley 80 de 1993. No obstante lo anterior, dichos contratos dentro de su clausulado (específicamente en la cláusula décimo octava de cada uno) dispone que los instrumentos precitados debían ser liquidados por las partes a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a su vencimiento; pudiendo la entidad contratante liquidar el contrato de forma unilateral dentro de los dos meses siguientes; o incluso vencido dicho plazo, podía ser realizada dentro de los 2 años siguientes al lapso anterior, unilateralmente o de común acuerdo.

Aunado a ello, tenemos que la Ley 80 de 1993 dispone:

“Artículo 60º.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

“También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

“En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

“Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.”

Así las cosas, para el Despacho es claro que en esta oportunidad el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente configurado, pues en este caso, dado que los contratos de los cuales derivan las sumas objeto del cobro compulsorio requieren indefectiblemente su liquidación, de la cual no se aporta prueba alguna; siendo de esta manera el verdadero título que debió haber sido presentado para su ejecución fue el acta de liquidación de los mismos, donde era el momento propicio para dejar sentadas las inconformidades económicas que en este momento se ventilan.

b. Aunado a lo expuesto, de la demanda se desprende que la sociedad actora también pretende a través de la presente acción el cobro de unas facturas derivadas de la prestación de servicios de salud por evento. Al respecto, es preciso anotar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce únicamente de la ejecución de sentencias dictadas en el curso de medios de control adelantados ante ésta, y de los contratos estatales. En ese orden, y en atención a que los títulos valores en mención no se encuentran respaldadas por un contrato estatal, las mismas no serían objeto del conocimiento de esta jurisdicción, debiendo ser materia de un proceso ejecutivo adelantado ante los juzgados civiles.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad actora.

En atención a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SANTA MARTA S. A. S. en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el presente proceso.
4. Reconózcase al doctor JUAN CARLOS LOAIZA PIZARRO, identificado con C. C. No. 85.458.626 exp. en Santa Marta (Magd.), y portador de la T. P. No. 81.483 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140023100
Actor: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA, CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Acción: POPULAR

El señor GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS, actuando en su condición de Procurador Judicial II de la Procuraduría General de la Nación, adscrito a la delegada para Asuntos Civiles, impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, de la sociedad CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A. y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previos los trámites procesales, se accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos; el goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos renovables para garantizar su desarrollo sostenible; y la defensa del patrimonio público.

No obstante lo anterior, revisada la demanda, encuentra el Despacho los siguientes yerros:

a. Aunque la acción versa sobre el posible levantamiento de una edificación sobre presuntos terrenos de uso público por parte de una sociedad constructora, junto con los documentos allegados con el libelo no se anexó copia del certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble en cuestión que determine la titularidad de la sociedad demandada sobre el bien precitado.

b. En el acápite de pruebas documentales, se afirma anexar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA INFANTE VIVES, cuando la demanda se impetra en contra de la sociedad CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO.

c. Respecto de las pruebas periciales solicitadas, se encuentra que en el numeral 1.2. se alude a la sociedad CONSTRUCTORA JIPG, que no se encuentra determinada como demandada en este proceso.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos, otorgando para el efecto un término prudencial, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la acción popular impetrada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, la sociedad CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S. A. y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En consecuencia, otórguesele a la entidad actora un término de tres (3) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333100420130025200
 Demandante: MARISOL AMADOR JIMENEZ
 Demandado: MUNICIPIO DE EL BANCO
 Proceso: EJECUTIVO

La señora MARISOL AMADOR JIMENEZ promovió proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago por las cantidades descritas en el acápite de "PRETENSIONES", como en efecto 8 de noviembre de 2013.

Finalmente, a través de proveído de fecha 10 de marzo de 2014, emanado de esa agencia judicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito, por cualquiera de las partes. En ese orden, la señorita apoderada de la parte actora presentó memorial en tal sentido, ascendiendo su liquidación a un valor de \$25.057.887,26, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que ésta presentara objeción sobre la misma.

Una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:

Capital \$19.222.851,00
 Indexación \$16.187.234,00
 Total Mand. \$35.410.085,00

Fecha Eject. Oct. 1 de 2009
 Fecha Sol. Pago Sep. 8 de 2011

Mes	Año	Capital	No. Dias	Tasa Int. EA	Tasa Int. Mes	Tasa Int. Dia	Valor Intereses
Octubre	2009	\$35.410.085,00	30	25,92%	2,16%	0,0720%	\$764.857,84
Noviembre	2009	\$35.410.085,00	30	25,92%	2,16%	0,0720%	\$764.857,84
Diciembre	2009	\$35.410.085,00	30	25,92%	2,16%	0,0720%	\$764.857,84
Enero	2010	\$35.410.085,00	30	24,21%	2,02%	0,0673%	\$714.398,46
Febrero	2010	\$35.410.085,00	30	24,21%	2,02%	0,0673%	\$714.398,46
Marzo	2010	\$35.410.085,00	30	24,21%	2,02%	0,0673%	\$714.398,46
Abril	2010	\$35.410.085,00	30	22,97%	1,91%	0,0638%	\$677.808,04
Total Int. Mora Hasta Pérdida							\$5.115.576,95

Mes	Año	Capital	No. Dias	Tasa Int. EA	Tasa Int. Mes	Tasa Int. Dia	Valor Intereses
Septiembre	2011	\$35.410.085,00	22	27,95%	2,33%	0,0776%	\$604.823,92
Octubre	2011	\$35.410.085,00	30	29,09%	2,42%	0,0808%	\$858.399,48
Noviembre	2011	\$35.410.085,00	30	29,09%	2,42%	0,0808%	\$858.399,48
Diciembre	2011	\$35.410.085,00	30	29,09%	2,42%	0,0808%	\$858.399,48
Enero	2012	\$35.410.085,00	30	29,88%	2,49%	0,0830%	\$881.711,12
Febrero	2012	\$35.410.085,00	30	29,88%	2,49%	0,0830%	\$881.711,12
Marzo	2012	\$35.410.085,00	30	29,88%	2,49%	0,0830%	\$881.711,12
Abril	2012	\$35.410.085,00	30	30,78%	2,57%	0,0855%	\$908.268,68
Mayo	2012	\$35.410.085,00	30	30,78%	2,57%	0,0855%	\$908.268,68
Junio	2012	\$35.410.085,00	30	30,78%	2,57%	0,0855%	\$908.268,68

Julio	2012	\$35.410.085,00	30	31,29%	2,61%	0,0869%	\$923.317,97
Agosto	2012	\$35.410.085,00	30	31,29%	2,61%	0,0869%	\$923.317,97
Septiembre	2012	\$35.410.085,00	30	31,29%	2,61%	0,0869%	\$923.317,97
Octubre	2012	\$35.410.085,00	30	31,34%	2,61%	0,0871%	\$924.793,39
Noviembre	2012	\$35.410.085,00	30	31,34%	2,61%	0,0871%	\$924.793,39
Diciembre	2012	\$35.410.085,00	30	31,34%	2,61%	0,0871%	\$924.793,39
Enero	2013	\$35.410.085,00	30	31,13%	2,59%	0,0865%	\$918.596,62
Febrero	2013	\$35.410.085,00	30	31,13%	2,59%	0,0865%	\$918.596,62
Marzo	2013	\$35.410.085,00	30	31,13%	2,59%	0,0865%	\$918.596,62
Abril	2013	\$35.410.085,00	30	31,25%	2,60%	0,0868%	\$922.137,63
Mayo	2013	\$35.410.085,00	30	31,25%	2,60%	0,0868%	\$922.137,63
Junio	2013	\$35.410.085,00	30	31,25%	2,60%	0,0868%	\$922.137,63
Julio	2013	\$35.410.085,00	30	30,51%	2,54%	0,0848%	\$900.301,41
Agosto	2013	\$35.410.085,00	30	30,51%	2,54%	0,0848%	\$900.301,41
Septiembre	2013	\$35.410.085,00	30	30,51%	2,54%	0,0848%	\$900.301,41
Octubre	2013	\$35.410.085,00	30	29,78%	2,48%	0,0827%	\$878.701,26
Noviembre	2013	\$35.410.085,00	30	29,78%	2,48%	0,0827%	\$878.701,26
Diciembre	2013	\$35.410.085,00	30	29,78%	2,48%	0,0827%	\$878.701,26
Enero	2014	\$35.410.085,00	30	29,48%	2,46%	0,0819%	\$869.907,75
Febrero	2014	\$35.410.085,00	30	29,48%	2,46%	0,0819%	\$869.907,75
Marzo	2014	\$35.410.085,00	30	29,48%	2,46%	0,0819%	\$869.907,75
Abril	2014	\$35.410.085,00	30	29,45%	2,45%	0,0818%	\$869.022,50
Mayo	2014	\$35.410.085,00	30	29,45%	2,45%	0,0818%	\$869.022,50
Junio	2014	\$35.410.085,00	30	29,45%	2,45%	0,0818%	\$869.022,50
Julio	2014	\$35.410.085,00	30	29,00%	2,42%	0,0806%	\$855.743,72
Agosto	2014	\$35.410.085,00	30	29,00%	2,42%	0,0806%	\$855.743,72
Septiembre	2014	\$35.410.085,00	30	29,00%	2,42%	0,0806%	\$855.743,72
Octubre	2014	\$35.410.085,00	8	28,76%	2,40%	0,0799%	\$226.309,79
Total Int. Moratorios de Sep. 2011 a la fecha							\$32.963.838,29

TOTAL CAPITAL ADEUDADO: \$11.894.912,22

TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS: \$14.735.787,32

TOTAL ADEUDADO CAPITAL MÁS INTERESES MORATORIOS: VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.630.699,54)

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por la apoderada del ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito. Lo anterior, teniendo en cuenta la diferencia temporal entre el periodo abordado por la precitada liquidación y el cálculo llevado a cabo por Secretaría, pues el último cubre hasta el día presente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la actora, y aprobarla por el monto aquí revisado, esto es, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.630.699,54)**

Ahora bien, en lo referente a las agencias en derecho, es menester acotar que revisado el plenario, se tomará como base de liquidación de las mismas la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.630.699,54)**, y en ese orden, se fijarán como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.663.069,95)**,

equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

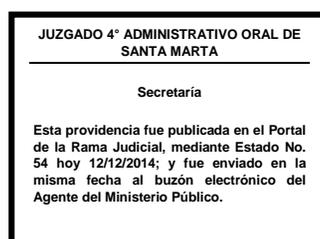
1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.630.699,54)**
3. Fíjense como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.663.069,95)**, equivalentes al diez por ciento (10%) del total del crédito; al tenor de los lineamientos dispuestos en el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordénese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, hasta por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$29.293.769,50)**, suma equivalente al total del crédito más las agencias en derecho fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 470013333004201400016400
Actora:	ALI FABIAN GRANADOS NORIEGA
Ejecutada:	ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
Proceso:	EJECUTIVO

El señor ALI FABIAN GRANADOS NORIEGA impetró por conducto de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

No obstante lo anterior, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 25 de agosto de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándosele un término de cinco (5) días para corregir la demanda.

Entre los yerros advertidos, se puso de presente al actor que el título ejecutivo complejo no se encontraba debidamente configurado, pues algunos de los documentos presentados con la demanda se encontraban en copia simple; y algunos se echaban de menos, tales como las cuentas de cobro de los honorarios adeudados con su correspondiente constancia de recibido por parte de la entidad.

Así las cosas, el apoderado del actor procedió a presentar memorial en el cual manifestaba que había solicitado dichos documentos a través de petición ante la entidad ejecutada, y que una vez recibidos dichos documentos los allegaría, sin proceder a la fecha en tal sentido; lo que supone que no se realizó la enmienda ordenada.

Al respecto, el artículo 1757 del Código Civil dispone: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*”. Ello apareja que el actor se encontraba en la obligación de integrar debidamente el título, incluyendo aquellos documentos que permitieran determinar el verdadero valor cuyo cobro se pretende a través del proceso ejecutivo.

En atención a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por el señor ALI FABIAN GRANADOS NORIEGA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, por no haber corregido los yerros advertidos en el auto de fecha 25 de agosto de 2014, como en efecto se hará. Por lo expresado, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por el señor ALI FABIAN GRANADOS NORIEGA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial "Justicia Siglo XXI", y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130017500
ACTOR: SAIRITH ELENA VELÁSQUEZ AVENDAÑO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la ejecutante.

ANTECEDENTES

La señora SAIRITH ELENA VELÁSQUEZ AVENDAÑO impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 23 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.264.000,00).

No obstante lo anterior, la actora solicitó en escrito separado el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que tenga o llegare a tener en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA sucursal Fundación; BANCO DE BOGOTÁ sucursal Santa Marta y BBVA sucursal Fundación.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso

a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

De acuerdo a lo expuesto, se accederá a la medida cautelar solicitada, pero sólo en los términos descritos ut supra, teniendo en cuenta los criterios respecto de la inembargabilidad de los recursos plasmados en el Decreto 028 de 2008, al igual que las previsiones del artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, especialmente las dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 ejusdem.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA sucursal Fundación; BANCO DE BOGOTÁ sucursal Santa Marta y BBVA sucursal Fundación.

La suma límite del embargo es hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$18.440.270,29).

2. Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P.**

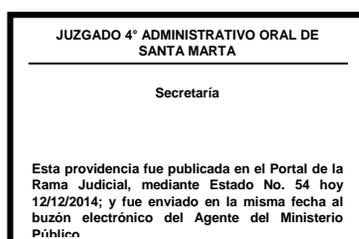
Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C. G. P. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140012400
ACTOR: FABIOLA ROJAS VILLAFañE
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ
IGUARAN
ACCION: EJECUTIVO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la ejecutante.

ANTECEDENTES

La señora FABIOLA ROJAS VILLAFañE impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 15 de julio de 2014, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOS MIL PESOS (\$34.002.000.00).

No obstante lo anterior, la actora solicitó en escrito separado el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que tenga o llegare a tener en las entidades financieras BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, en la ciudad de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

De acuerdo a lo expuesto, se accederá a la medida cautelar solicitada, pero sólo en los términos descritos ut supra, teniendo en cuenta los criterios respecto de la inembargabilidad de los recursos plasmados en el Decreto 028 de 2008, al igual que las previsiones del artículo 594 de la Ley 1564 de 2011, especialmente las dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 ejusdem.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades financieras: BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL.

La suma límite del embargo es hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRES MIL PESOS (\$51.003.000,00)

Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar dichos recursos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias; en los términos del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P.**

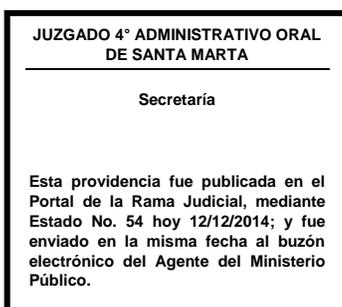
Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C. G. P. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140020000
Actora: MARIA BOLAÑOS PALMERA
Demandada: ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL
PIÑÓN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora MARIA BOLAÑOS PALMERA impetró por conducto de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

- a. La actora no razona adecuadamente la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 del C. P. A. C. A, esto es, tomando el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
- b. A pesar de que afirma haber anexado copia del contrato de prestación de servicios suscrito en el año 1996 por la actora, correspondiente a los meses de enero, octubre y diciembre, únicamente se aporta el correspondiente al mes de febrero de 1998.
- c. La actora no aporta copia de los contratos que acrediten la vinculación de ésta durante los periodos a los que alude en la demanda (Años 1997 a 2008).
- d. En el acápite de pruebas testimoniales, la actora no expresa de manera clara el objeto de las declaraciones que solicita.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

RESUELVE:

1. Inadmitase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARIA BOLAÑOS

PALMERA en contra de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase a la doctora HILDA MERCEDES JARAMILLO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.810.752 exp. En Soledad (Atl.), abogada portadora de la T. P. No. 57.018 del C. S. de la J., como apoderada del actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN : 47001333300420130021600
ACTOR : ANA MARIA NIETO Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y OS.
ACCIÓN : DE GRUPO

La señora ANA MARIA NIETO FREYLE Y OTROS impetraron, a través de abogado coordinador, demanda en ejercicio de la acción de grupo en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, y las sociedades OPERMUNDO LOGÍSTICO S. A.S, PUERTO SECO S. A. S., y NUTRICION DE PLANTAS S. A. S., para que previos los trámites procedimentales, se accediera a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a dichas entidades por los eventuales perjuicios presuntamente derivados de los hechos acaecidos el día 28 de julio de 2013.

Dicho proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual, a través de proveído de fecha 27 de agosto de 2013 dispuso la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales de este Distrito, por carecer de competencia para tramitarla; correspondiéndole el conocimiento de la acción a este Despacho.

Así las cosas, por auto de fecha 30 de septiembre de 2013, se ordenó la admisión de la demanda, y se dispuso su notificación a los demandados, practicándose la misma en debida forma, tal como se observa de fls. 117 y ss.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 05 de diciembre de 2013, la sociedad NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A. presentó contestación de la demanda, solicitando en el mismo libelo se llamara en garantía al Distrito de Santa Marta, a la Policía Metropolitana de Santa Marta y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Marta.

Al respecto, es preciso acotar que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, entratándose de los aspectos no regulados por la precitada norma en lo referente a las acciones de grupo, dispone:

“Art. 68. Aspectos no regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a

las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En ese orden, en lo atinente al llamamiento en garantía, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso concreto en atención a lo dispuesto por el artículo anteriormente transcrito, establece:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el inciso primero del artículo 65 ejusdem, expresa cuales son los requisitos del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.” (...)

Así las cosas, el llamamiento en garantía solicitado por la parte actora debe ser denegado en virtud de que no existe ninguna relación jurídica entre la demandada NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A. y las entidades cuya vinculación procesal se pretende de la cual pueda desprenderse la obligación legal o contractual de exigir la sociedad en comento reembolso alguno del eventual pago que tuviere que realizar con ocasión de una sentencia condenatoria en su contra.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estimaran los argumentos planteados por el solicitante, tampoco sería posible aceptar el llamamiento en garantía deprecado, en atención a que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

Denegar la solicitud de llamamiento en garantía al Distrito de Santa Marta, la Policía Metropolitana de Santa Marta y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santa Marta, deprecado por la sociedad Nutrición de Plantas S. A., por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 54 hoy 12/12/2014; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130011200
ACTOR: LUIS ADOLFO DIAZGRANADOS PEÑA
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCION: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por el señor LUIS ADOLFO DIAZGRANADOS PEÑA, por intermedio de apoderada en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

II. ANTECEDENTES

El ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de éste última entidad territorial, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2.644.401,41), derivado de la sentencia de condena dictada por este Despacho el día 30 de junio de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el ejecutante en contra de la demandada, distinguida con la Rad. No. 47001333100420090059700.

En ese orden, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la entidad territorial ejecutada por el valor calculado por el Despacho, oponiéndose la ejecutada al mandamiento de pago, pero sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en los artículos 422 y ss., por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 440 inciso segundo ejusdem dispone:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando

al ejecutado en costas, y ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 440.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor del señor LUIS ADOLFO DIAZGRANADOS PEÑA y en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en la forma descrita en el mandamiento de pago.

2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

3. Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Rad.:	No. 47001333300420140002800
Actor:	ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
M. De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Córrase traslado de las excepciones propuestas por la señorita apoderada de la parte demandada al señor actor por un término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130013000
Actor: KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA Y OTROS
Demandado: CORPAMAG Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Las señoras KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, y los señores EDILBERTO RUIZ HERNÁNDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y de las sociedades PANAMERICANA DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA.; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. y EFRAÍN CUCUNUBÁ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de octubre de 2013, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; el señor EFRAIN CUCUNUBÁ, junto con la demanda, presentada en esta agencia judicial el día 17 de marzo de 2014 solicitó se vinculara en calidad de litisconsorte necesario al señor LEONARDO AYALA GÓMEZ, y al señor NESTOR VILLAREAL GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES

Tal se expuso en precedencia, el señor EFRAIN CUCUNUBÁ, quien figura como demandado en el proceso de la referencia, sustenta su solicitud en el argumento de que resulta indispensable la comparecencia del señor LEONARDO AYALA GÓMEZ, en su calidad de propietario de la volqueta de placas FLF 090, marca Ford Línea F800, modelo 1963, y del señor NESTOR VILLAREAL GONZÁLEZ, conductor del automotor en comento, en virtud de que el vehículo en cita estuvo involucrado directamente en el incidente que produjo la muerte del señor EDILBERTO RUIZ POLO, causante; sin los cuales a su juicio el Despacho no podría disponer sobre las pretensiones de la demanda, sin antes integrar debidamente a todos los implicados en el caso.

La integración litisconsorcial es un método procesal

En cuanto a ella el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 224. Coadyuvancia, litis consorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o interviniente ad excludendum.

(...)

“En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiere dado lugar a la acumulación de procesos.

“De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Ahora bien, en lo atinente a la normatividad aplicable para la tramitación de las solicitudes de integración litisconsorcial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Art. 227. Trámites y alcances de la intervención de terceros. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Así las cosas, y habida cuenta de que el Código de Procedimiento Civil fue derogado íntegramente por la Ley 1564 de 2012, debe entenderse la remisión normativa como atinente al Código General del Proceso. De acuerdo a ello, tenemos que el artículo 61 ejusdem trata lo referente al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras que no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De las normas transcritas se infiere que no pueda resolverse de mérito la causa sin la comparecencia de todas aquellas personas sobre las cuales haya que decidir por unirlos una causa común en el asunto litigioso; advirtiendo que en caso de que la demanda inicial no haya sido dirigida contra todos y cada uno de ellos, deberá, de oficio o a petición de parte, proceder a notificar y correr traslado a los no incluidos dentro del proceso, con el fin de integrar el contradictorio.

No obstante lo anterior, el inciso final del precitado artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece la obligatoriedad de acompañar la prueba del litisconsorcio necesario al momento de solicitar la vinculación de terceros al proceso con tales fines.

Ahora bien, en lo referente a la figura en comento, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha señalado ¹⁹ :

“1. El litisconsorcio

¹⁹ Rad. No. 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Sentencia de fecha 13 de mayo de 2004. C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

“Se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

“1. 1 El Código de Procedimiento Civil define el **litisconsorcio facultativo** como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

“La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

“1.2 El **litisconsorcio cuasinecesario** está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C.²⁰ y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan²¹.

“1.3. El Litisconsorcio necesario

“Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso²², por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.²³

“El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (..)”.

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.²⁴

²⁰ El inciso 3 del artículo 52 del C. de P. C. establece: “Podrán intervenir en el proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”

²¹ En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 22 de julio de 1978.

²² Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 14 de junio de 1971, *Gaceta Judicial*. CXXXVIII, pag. 389.

²³ Uno de los presupuestos procesales, que son los requisitos necesarios para la existencia de un proceso válido es la capacidad de las partes; además de la jurisdicción y competencia del juez y la ausencia de caducidad de la acción. Cfr Enrique VÉSCOVI, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Editorial Temis, 1984, págs. 93 y ss.

²⁴ Sentencia del 14 de junio de 1971, *Gaceta Judicial*. CXXXVIII, pag. 389.

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

“Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

“b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.” (subrayas fuera de texto).²⁵

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

*“Como bien lo señala la doctrina, “el fundamento del litisconsorcio necesario, hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas.”*²⁶

De acuerdo al precedente transcrito, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en esta oportunidad, más que ante un litisconsorcio necesario, nos encontramos ante uno facultativo por pasiva, dada la ausencia de unicidad de la relación jurídico sustancial en relación de los señores cuya vinculación se pretende y los demás demandados; pudiendo de esta forma el extremo activo, y en atención a la naturaleza del litisconsorcio en comento, proceder a escoger, como en efecto lo hizo, las entidades y personas naturales y jurídicas que debían ser vinculadas como demandadas.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho, sino la denegar la solicitud de integración del litisconsorcio elevada por el señor EFRAIN CUCUNUBA con relación a los señores LEONARDO AYALA GÓMEZ, y del señor NESTOR VILLAREAL GONZÁLEZ, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

²⁵ Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999, proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

²⁶ María Encarnación DÁVILA MILLÁN, *Litisconsorcio Necesario*, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevada por el señor EFRAIN CUCUNUBA.

2.- Reconocer personería judicial al doctor EFRAIN MÚNERA SÁNCHEZ, identificado con C. C. No. 79.589.991 exp. En Bogotá, portador de la T. P. No. 174.084 del C. S. de la J., como apoderado del señor EFRAIN CUCUNUBÁ, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130013000
Actor:	KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA Y OTROS
Demandado:	CORPAMAG Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Las señoras KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, y los señores EDILBERTO RUIZ HERNÁNDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y de las sociedades PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA. ; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. y EFRAÍN CUCUNUBÁ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de octubre de 2013, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; la sociedad PANAMERICAN DREDGING AND ENGINEERING S. A. S., en escrito separado, presentado en esta agencia judicial el día 11 de abril de 2014 solicitó se vinculara en calidad de litisconsorte necesario a los señores ROMUALDO GOMEZ PINILLA; WILMER PACHECO VIZCAINO; NESTOR VILLAREAL GONZÁLEZ; y LEONARDO AYALA GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

Tal se expuso en precedencia, la sociedad PANAMERICAN DREDGING AND ENGINEERING S. A. S., quien figura como demandada en el proceso de la referencia, sustenta su solicitud en el argumento de que resulta indispensable la comparecencia del señor ROMUALDO GOMEZ PINILLA, en su calidad de propietario de la retroexcavadora de placas OPE-024, de siglas 41-179, modelo 2002; del señor WILMER PACHECO VIZCAÍNO, operador de la retroexcavadora antes referenciada; LEONARDO AYALA GÓMEZ, en su calidad de propietario de la volqueta de placas FLF 090, marca Ford Línea F800, modelo 1963, y del señor NESTOR VILLAREAL GONZÁLEZ, conductor del automotor en comento, en virtud de que los vehículos citados vehículo en cita estuvo involucrado directamente en el incidente que produjo la muerte del señor EDILBERTO RUIZ POLO, causante; sin los cuales a su juicio el Despacho no podría disponer sobre las pretensiones de la demanda, sin antes integrar debidamente a todos los implicados en el caso.

La integración litisconsorcial es un método procesal

En cuanto a ella el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 224. Coadyuvancia, litis consorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se

la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o interviniente ad excludendum.

(...)

“En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiere dado lugar a la acumulación de procesos.

“De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Ahora bien, en lo atinente a la normatividad aplicable para la tramitación de las solicitudes de integración litisconsorcial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Art. 227. Trámites y alcances de la intervención de terceros. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Así las cosas, y habida cuenta de que el Código de Procedimiento Civil fue derogado íntegramente por la Ley 1564 de 2012, debe entenderse la remisión normativa como atinente al Código General del Proceso. De acuerdo a ello, tenemos que el artículo 61 ejusdem trata lo referente al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras que no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De las normas transcritas se infiere que no pueda resolverse de mérito la causa sin la comparecencia de todas aquellas personas sobre las cuales haya que decidir por unirlos una causa común en el asunto litigioso; advirtiendo que en caso de que la demanda inicial no haya sido dirigida contra todos y cada uno de ellos, deberá, de oficio o a petición de parte, proceder a notificar y correr traslado a los no incluidos dentro del proceso, con el fin de integrar el contradictorio.

No obstante lo anterior, el inciso final del precitado artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece la obligatoriedad de acompañar la prueba del litisconsorcio necesario al momento de solicitar la vinculación de terceros al proceso con tales fines.

Ahora bien, en lo referente a la figura en comento, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha señalado ²⁷ :

“1. El litisconsorcio

“Se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

“1. 1 El Código de Procedimiento Civil define el **litisconsorcio facultativo** como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

“La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

“1.2 El **litisconsorcio cuasinecesario** está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C.²⁸ y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan²⁹.

“1.3. El Litisconsorcio necesario

“Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso³⁰, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.³¹

“El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (..”).

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas

²⁷ Rad. No. 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Sentencia de fecha 13 de mayo de 2004. C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

²⁸ El inciso 3 del artículo 52 del C. de P. C. establece: “Podrán intervenir en el proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”

²⁹ En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 22 de julio de 1978.

³⁰ Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 14 de junio de 1971, *Gaceta Judicial*. CXXXVIII, pag. 389.

³¹ Uno de los presupuestos procesales, que son los requisitos necesarios para la existencia de un proceso válido es la capacidad de las partes; además de la jurisdicción y competencia del juez y la ausencia de caducidad de la acción. Cfr Enrique VÉSCOVI, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Editorial Temis, 1984, págs. 93 y ss.

reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.³²

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

“Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

“b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.” (subrayas fuera de texto).³³

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

*“Como bien lo señala la doctrina, “el fundamento del litisconsorcio necesario, hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas..”*³⁴

De acuerdo al precedente transcrito, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en esta oportunidad, más que ante un litisconsorcio necesario, nos encontramos ante uno facultativo por pasiva, dada la ausencia de unicidad de la relación jurídico sustancial en relación de los señores cuya vinculación se pretende y los demás demandados; pudiendo de esta forma el extremo activo, y en atención a la naturaleza del litisconsorcio en comento, proceder a escoger, como en efecto lo hizo, las entidades y personas naturales y jurídicas que debían ser vinculadas como demandadas.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho, sino la denegar la solicitud de integración del litisconsorcio elevada por la sociedad PANAMERICAN DREDGING AND ENGINEERING con relación a los señores ROMUALDO GOMEZ PINILLA; WILMER

³² Sentencia del 14 de junio de 1971, *Gaceta Judicial*. CXXXVIII, pág. 389.

³³ Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

³⁴ María Encarnación DÁVILA MILLÁN, *Litisconsorcio Necesario*, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

PACHECO VIZCAINO; NESTOR VILLAREAL GONZÁLEZ; y LEONARDO AYALA GÓMEZ, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevada por la sociedad PANAMERICAN DREDGING AND ENGINEERING.

2.- Reconocer personería judicial al doctor EFRAIN MÚNERA SÁNCHEZ, identificado con C. C. No. 79.589.991 exp. En Bogotá, portador de la T. P. No. 174.084 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad PANAMERICAN DREDGING AND ENGINEERING, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130013000
Actor:	KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA Y OTROS
Demandado:	CORPAMAG Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Las señoras KAREN TATIANA DE LEÓN GARCÍA, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor DANIELA MARCELA RUIZ DE LEÓN; YESIKA ESTHER DE LA HOZ CASTRO, quien obra en nombre propio y en nombre de la menor LINA MARCELA RUIZ DE LA HOZ, y los señores EDILBERTO RUIZ HERNÁNDEZ, DIANITH ESTHER POLO TERNERA, CARLOS MARIO RUIZ POLO, JESUS ALBERTO RUIZ POLO, CINDI PATRICIA RUIZ POLO y KATHERINE PAOLA RUIZ POLO impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, y de las sociedades PANAMERICAN DREDGING & ENGINEERING LTDA.; HERRERA Y DURÁN LTDA. ; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. y EFRAÍN CUCUNUBÁ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 10 de octubre de 2013, ordenándose su notificación a los demandados. Una vez surtida la misma al arreglo de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para el efecto; la sociedad HERRERA Y DURAN LTDA., en escrito separado, presentado en esta agencia judicial el día 11 de abril de 2014 solicitó se vinculara en calidad de litisconsorte necesario a los señores ROMUALDO GOMEZ PINILLA; WILMER PACHECO VIZCAINO; NESTOR VILLAREAL GONZÁLEZ; y LEONARDO AYALA GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

Tal se expuso en precedencia, la sociedad HERRERA Y DURAN LTDA., quien figura como demandada en el proceso de la referencia, sustenta su solicitud en el argumento de que resulta indispensable la comparecencia del señor ROMUALDO GOMEZ PINILLA, en su calidad de propietario de la retroexcavadora de placas OPE-024, de siglas 41-179, modelo 2002; del señor WILMER PACHECO VIZCAÍNO, operador de la retroexcavadora antes referenciada; LEONARDO AYALA GÓMEZ, en su calidad de propietario de la volqueta de placas FLF 090, marca Ford Línea F800, modelo 1963, y del señor NESTOR VILLAREAL GONZÁLEZ, conductor del automotor en comento, en virtud de que los vehículos citados estuvo involucrado directamente en el incidente que produjo la muerte del señor EDILBERTO RUIZ POLO, causante; sin los cuales a su juicio el Despacho no podría disponer sobre las pretensiones de la demanda, sin antes integrar debidamente a todos los implicados en el caso.

La integración litisconsorcial es un método procesal

En cuanto a ella el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“Art. 224. Coadyuvancia, litis consorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o interviniente ad excludendum.*”**

(...)

“En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiere dado lugar a la acumulación de procesos.

“De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Ahora bien, en lo atinente a la normatividad aplicable para la tramitación de las solicitudes de integración litisconsorcial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Art. 227. Trámites y alcances de la intervención de terceros. *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Así las cosas, y habida cuenta de que el Código de Procedimiento Civil fue derogado íntegramente por la Ley 1564 de 2012, debe entenderse la remisión normativa como atinente al Código General del Proceso. De acuerdo a ello, tenemos que el artículo 61 ejusdem trata lo referente al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras que no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De las normas transcritas se infiere que no pueda resolverse de mérito la causa sin la comparecencia de todas aquellas personas sobre las cuales haya que decidir por unirlos una causa común en el asunto litigioso; advirtiendo que en caso de que la demanda inicial no haya sido dirigida contra todos y cada uno de ellos, deberá, de oficio o a petición de parte, proceder a notificar y correr traslado a los no incluidos dentro del proceso, con el fin de integrar el contradictorio.

No obstante lo anterior, el inciso final del precitado artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece la obligatoriedad de acompañar la prueba del litisconsorcio necesario al momento de solicitar la vinculación de terceros al proceso con tales fines.

Ahora bien, en lo referente a la figura en comento, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha señalado ³⁵ :

³⁵ Rad. No. 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Sentencia de fecha 13 de mayo de 2004. C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

“1. El litisconsorcio

“Se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

“1. 1 El Código de Procedimiento Civil define el **litisconsorcio facultativo** como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

“La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

“1.2 El **litisconsorcio cuasinecesario** está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C.³⁶ y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan³⁷.

“1.3. El Litisconsorcio necesario

“Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso³⁸, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.³⁹

“El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (..)”.

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.⁴⁰

³⁶ El inciso 3 del artículo 52 del C. de P. C. establece: “Podrán intervenir en el proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”

³⁷ En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 22 de julio de 1978.

³⁸ Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 14 de junio de 1971, *Gaceta Judicial*. CXXXVIII, pag. 389.

³⁹ Uno de los presupuestos procesales, que son los requisitos necesarios para la existencia de un proceso válido es la capacidad de las partes; además de la jurisdicción y competencia del juez y la ausencia de caducidad de la acción. Cfr Enrique VESCOVI, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Editorial Temis, 1984, págs. 93 y ss.

⁴⁰ Sentencia del 14 de junio de 1971, *Gaceta Judicial*. CXXXVIII, pag. 389.

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

“Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

“b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.” (subrayas fuera de texto).⁴¹

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

*“Como bien lo señala la doctrina, “el fundamento del litisconsorcio necesario, hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas.”*⁴²

De acuerdo al precedente transcrito, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en esta oportunidad, más que ante un litisconsorcio necesario, nos encontramos ante uno facultativo por pasiva, dada la ausencia de unicidad de la relación jurídico sustancial en relación de los señores cuya vinculación se pretende y los demás demandados; pudiendo de esta forma el extremo activo, y en atención a la naturaleza del litisconsorcio en comento, proceder a escoger, como en efecto lo hizo, las entidades y personas naturales y jurídicas que debían ser vinculadas como demandadas.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Despacho, sino la denegar la solicitud de integración del litisconsorcio elevada por la sociedad HERRERA Y DURAN LTDA. con relación a los señores ROMUALDO GOMEZ PINILLA; WILMER PACHECO VIZCAINO; NESTOR VILLAREAL GONZÁLEZ; y LEONARDO AYALA GÓMEZ, como en efecto se hará.

⁴¹ Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

⁴² María Encarnación DÁVILA MILLÁN, *Litisconsorcio Necesario*, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario elevada por la sociedad HERRERA Y DURAN LTDA.

2.- Reconocer personería judicial al doctor EFRAIN MÚNERA SÁNCHEZ, identificado con C. C. No. 79.589.991 exp. En Bogotá, portador de la T. P. No. 174.084 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad PANAMERICAN DREDGING AND ENGINEERING, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

